



**Recomendación 03/2022**  
**Expediente: DH/219/2022**

**Licenciado Jorge Benito Rodríguez Martínez**  
**Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**  
**del Estado de Nayarit.**

**Mtro. Mauro Lugo Izaguirre**  
**Director General del Sistema para el Desarrollo**  
**Integral de la Familia del Estado de Nayarit.**

**P r e s e n t e s .**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/219/2022**, relacionados con la denuncia interpuesta por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes (extranjeros y nacionales) alojadas en el albergue del Programa de Atención a Menores Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, consistentes en ***Violación a los Derechos del Niño, en su modalidad de Violación al Derecho a la Salud, a un Trato Digno, de Acceso a una Vida Libre de Violencia, al Interés Superior de la Niñez, a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Honradez; Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, Violación a una Alimentación Adecuada y Violación a los Derechos de las Personas en Contexto de Migración;*** atribuidos a personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit y Agentes de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a



través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
<b>V</b>	Víctima
<b>AR</b>	Autoridad Responsable.
<b>SP</b>	Persona Servidora Pública.
<b>PR</b>	Persona Relacionada.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	<b>CDDH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<b>Corte IDH</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<b>SCJN</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	<b>CNDH</b>
Programa de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo	<b>PAMAR</b>
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit	<b>PPNNyA</b>
Agentes de la Policía Estatal	<b>APE</b>
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.	<b>SSPCEN</b>
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit.	<b>DIF ESTATAL</b>
Instituto Nacional de Migración	<b>INM</b>
Comité de los Derechos del Niño	<b>COMITÉ</b>

## I. HECHOS.

Con fecha 22 veintidós de junio del 2022 dos mil veintidós, esta **CDDH** ordenó la radicación del expediente **DH/219/2022**, con motivo de la denuncia por actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes - nacionales y extranjeros – y personas en contexto de migración, alojados en el albergue del **PAMAR**, atribuidos a personal de la **PPNNyA** y **APE** dependientes de la **SSPCEN**.



Lo anterior, al haberse expuesto los siguientes hechos:

*(Sic) "...el motivo de su llamada era para hacer del conocimiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos lo que estaba ocurriendo en el albergue el Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal ubicado en el domicilio en calle Rayón número 86 de la colonia Acayapan, de esta ciudad, mismo que esta habilitado como albergue temporal para niñas, niños y adolescentes, migrantes y sus familias, así como aquellos menores de edad migrantes que no son acompañados por familiares, los cuales son rescatados por el Instituto Nacional de Migración en Nayarit, y puestos por esa autoridad federal, bajo el resguardo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit, en ese sentido, la persona interlocutora manifestó que tiene conocimientos que los Agentes de Seguridad Pública Estatal y en particular uno al cual lo llaman "Comandante", quien es una persona mayor con muchas canas, quienes se encuentran al cuidado y vigilancia en el albergue antes señalado, tratan mal a las niñas, niños y adolescentes migrantes, al dirigirse a ellos con gritos y con palabras como "Pendejos", además, de que no les permiten de que salgan por un momento a recrearse al área libre, y que los mantienen en los cuartos habilitados para ello, lugar en donde hace mucho calor y no cuentan con aparatos de ventilación. La persona interlocutora, también refirió, que algunas niñas, niños y adolescentes migrantes, no querían consumir alimentos, esto debido a que la comida que les proporciona el DIF Estatal contiene muchos condimentos, alimentación que los menores de edad no están acostumbrados a consumir, pues en su país de origen la gastronomía es distinta, situación que no es tomada en cuenta, por lo que las personas menores de edad migrantes están dejando de alimentarse adecuadamente; por otro lado, la persona interlocutora también mencionó que en el citado albergue también se encuentran resguardadas personas adultas mayores, quienes también han referido maltrato por los Agentes de Seguridad Pública Estatal, sin precisar cuales acciones u omisiones, pero que temían hacer del conocimiento de esta situación al personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, que es la autoridad con la que se relacionan, ya que temen haya represalias en su contra por denunciar estos hechos..."*

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrita por personal de actuaciones de esta **CDDH**, de la que se desprende la denuncia por actos y omisiones presuntamente violatorios a los derechos humanos, cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes – nacionales y extranjeros – y personas en contexto de migración, alojadas en el albergue del **PAMAR** dependiente del DIF Estatal, atribuidos a personal de la **PPNNyA** y **APE** dependientes de la **SSPCEN**.
2. Acta circunstanciada signada el 23 veintitrés de junio del 2022 dos mil veintidós, por personal de actuaciones de esta **CDDH**, en la cual se hizo constar la entrevista sostenida con el adolescente **V1** (nacionalidad mexicana); en la que se expuso lo siguiente:



(Sic) "...Quiero señalar que desde el día 05 cinco de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, me encuentro en este lugar, y el motivo fue por violencia familiar, me internaron en el CIRSA lugar en el que permanecí un día y el Juez que conoció de mi asunto me dio la libertad, pero como no hubo familiar alguno que me fuera a recoger, fue que me mandaron a éste lugar, quiero señalar que el Policía de nombre **AR1**, en muchas ocasiones nos grita muy fuerte, a veces que estamos jugando dentro del cuarto, y en ocasiones me ha dicho cuando estoy platicando con otros compañeros, me dice palabras como "**Cállate Pendejo**". Quiero agregar que por lo regular si nos dejan salir a jugar al patio, como una hora, pero hay un oficial de nombre **AR2**, que cuando le toca estar cuidando en el albergue no nos deja salir para nada al patio. Son cuatro policías que vienen al albergue a hacer cuidado y vigilancia, siendo **AR3, AR4, AR2y AR1**; a quien conozco por Comandante es a uno de nombre **AR3**, quien es una persona mayor y con canas, y si se porta bien con las que estamos en el albergue, incluso si nos deja salir a jugar por las tardes, al patio cuando a él le toca estar en el albergue, en una ocasión un velador me dijo que si yo era gay, y que si los policías me dejaban dormir con él una noche, por lo que me causó mucha molestia ese cuestionamiento, ya que yo no soy gay, por lo que yo le conté al policía de nombre **AR4** y éste me dijo que le iba a llamar la atención, hay un policía de nombre **AR2 que me trata como si yo fuera gay y me dice "GORDA" "HEY VAMOS AL BAÑO", cosas que a la fecha me siguen diciendo, inclusive me llega a tocar mi espalda con su mano.** Esta situación no se la he comentado a nadie, porque me da vergüenza y miedo a que se tomen acciones en mi contra. Una compañera de nombre **V2**, sabe lo que me esta pasando, y me ha dicho que no me debo callar, por lo que es la primera vez que le digo a alguien externo lo que me esta ocurriendo, por lo que solicitó a la Comisión de Derechos Humanos investiguen estos hechos, **señalando que los elementos de policía se refieren a nosotros con palabras altisonantes y con un trato grosero e irrespetuoso, tales agentes son AR1 y AR2.** En una ocasión, casi al momento en el que llegue al albergue, vi que el **policía AR2 estaba fumando, y como yo también traigo problemas de adicción, pensé que podía fumar, entonces le pedí un cigarro a este policía y me dijo que sí se la chupaba me daba un cigarro, lo que generó me sintiera mal..."**.

3. Acta circunstanciada suscrita el 23 veintitrés de junio del 2022 dos mil veintidós, por personal de actuaciones de esta **CDDH**, relativa a la entrevista realizada al adolescente **V3** (nacionalidad mexicana); de la que se desprenden las manifestaciones siguientes:

(Sic) "...Que desde los 5 años de edad he estado bajo resguardo del DIF, estuve en un lugar llamado "Aldeas Infantiles" que se encuentran en Morelia, Michoacán y hace aproximadamente un mes, es decir, en mayo de este año, fui trasladado a este albergue. He de señalar que soy originario de Valle de Banderas, Nayarit, y el DIF de Bahía de Banderas, me mandó a un albergue de ese municipio, y a la edad de 15 años me enviaron a Morelia, Michoacán, he de señalar que desde ese tiempo nunca he vuelto a ver a mis padres, incluso hace como 6 años me dijeron que mi papá ya había fallecido, y a mi madre no la he vuelto a ver, tengo conocimiento de que contactaron a mis familiares para ver la posibilidad de que se hicieran cargo de mí, pero nadie quiso hacerlo, por lo que todavía sigo bajo resguardo del DIF, en este caso del DIF de Nayarit, **quiero señalar que son 4 policías los que se encuentran vigilando el albergue quienes con AR2, AR1, AR4 y el Comandante AR3, hay dos policías que cuando les toca estar cuidando en el albergue no nos dejan salir para nada al patio, siendo AR2 y AR1, en lo particular los policías a mi no me tratan mal, a quien sin he visto que le dicen "Pendejo" "Gorda" a V1**





son los policías AR1 y AR2, y lo regañan mucho ojala y cambiaran un poquito a la comida, ya que diario nos mandan huevo preparado de diferentes maneras para el desayuno, solicito nos dejen salir mas rato al patio, ya que solo nos dan permiso de salir como media hora, ya que adentro de los cuartos esta un calor muy fuerte y solamente hay un abanico que avienta el aire caliente y se siente bien sofocado...”.

4. Declaración rendida el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós por la señora **V4** (Nacionalidad Colombiana), ante personal de esta CDDH; en el tenor siguiente:

(Sic) “... Que llevó en este albergue 8 días y me encuentro acompañada por mi hijo de nombre V5, mi nuera V6 y mi nieto V7 de 4 años de edad. Quiero señalar que la suscrita y mi familia hemos solicitado a los elementos de policía de los cuales desconozco su nombre, que nos investiguen como va nuestro proceso migratorio, **quiero señalar que mi nieto V7 no quería comer, ya que la comida en México es muy picante, por lo que una persona venía y le daba a mi nieto pollo sin picante, fruta y ropa, pero el “Comandante” nos llamó la atención y nos dijo que no debíamos recibir cosas de otra gente, que sabíamos en la condición en la que estábamos, también, quiero señalar que el espacio en el que estamos está muy pequeño y hay personas con gripa, por lo que es muy fácil que nos enfermemos, y en el caso, si hay muchas personas con gripa y no nos dejan salir por mucho rato, solo por las tardes nos permiten salir como una hora, y es muy complicado la situación ya que adentro de los dormitorios hace mucha calor y no hay más que un solo abanico, hace dos días ha cambiado el ambiente un poco, pues con la llegada de enfermeras, trabajadora social y psicóloga, quienes ya se van hacer cargo del albergue, a mejorado la situación en el caso de la comida, ya esta un poco mejor desde la llegada de los profesionistas, quiero agregar que la suscrita y mi familia fuimos asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración y diversos elementos militares, el día 15 quince de junio del año 2022 dos mil veintidós, en una caseta de cobro que está ubicada antes de llegar a esta ciudad, lo que solicitó es hablar con algún abogado e iniciar un procedimiento para que no nos regresen a Colombia, por ejemplo un amparo. Por último, quiero señalar que el día de hoy hablamos con el Consulado de Colombia, quien nos dijo que teníamos hasta el 15 para solucionar nuestra situación migratoria...”.**

5. Declaración rendida el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós ante personal de esta CDDH, por **V8** (Nacionalidad Guatemalteca); mismas que se transcribe a continuación:

(Sic) “...que el suscrito tengo 9 días en este albergue y me acompaña mi hijo de nombre **V9 de 6 años de edad**, quiero señalar que el trato que recibimos por parte de los policías que custodian el albergue es bueno. **En los primero días que llegamos al albergue nos dejaban salir muy poquito**, pero el lunes de esta semana llegó personal de trabajo social y psicología, quienes nos han puesto atención y ya nos permiten salir un poco más por las tardes, **ya que adentro de los cuartos esta muy caliente y los niños no aguantan el calor, y no hay buena ventilación y en lo particular no tengo un ventilados**, por lo que el espacio esta muy sofocado, en cuanto a la comida a mi como adulto no hay ningún problema, **sin embargo en mi caso, mi hijo no quiere comer muy bien la comida, ya que la que nos dan en el albergue, es muy diferente a la que se cocina en nuestro pueblo, por lo que terminó comprándole una**



sopa “Maruchan” y como este tipo de productos también lo venden en nuestro pueblo, es que sí se lo comen sin ningún problema...”.

6. Acta circunstanciada suscrita el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, por personal de la CDDH, en que se hizo constar la declaración de la señora **V10** (Nacionalidad Guatemalteca), realizada en los términos siguientes:

*(Sic) “...Que la de la voz y mi hija **V11**, la cual tiene 4 años de edad, tenemos 10 días aquí, ya que llegué el día martes 14 de junio, quiero señalar que no me gusta la comida que me dan aquí, esto lo digo porque la comida trae mucho aceite, y no me gusta el jamón, las salchichas, los frijoles, etc., quiero señalar que mi esposo y el esposo de mi prima de nombre **V13**, juntaron la cantidad de \$5,900.00 cinco mil novecientos pesos, señalando que ellos están en Estados Unidos y uno de los Policías que cuidan el albergue del cual no se sus apellidos pero se llama **AR4**, me facilitó su número de cuenta para hacer el envío y dárselo a mi esposo y así lo hizo, me mando la cantidad de \$5,900.00 cinco mil novecientos pesos, y AR4 sacó el dinero y me dio solo la cantidad de \$4,700 cuatro mil setecientos pesos, tomando \$1,200.00 mil doscientos pesos, los cuales tomó como comisión, lo que se me hace excesivo el cobro del “favor” que nos esta haciendo. Que también lo consideró un robo, quiero señalar que siempre nos tienen encerrados, en especial el oficial **AR1**, el cual por ejemplo el día de ayer no nos dejó salir a tomar el aire fresco, esto se suma a la molestia y a lo fuerte que ha estado estos últimos días el calor, ya que el albergue no cuenta con suficiente ventilación ni mucho menos aire acondicionado, puede que para un adulto este aceptable pero para los niños esta muy desesperante este trato...”.*

7. Acta circunstanciada suscrita el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrita por personal de la CDDH, en que se hizo constar la declaración de la señora **V2** (Nacionalidad Guatemalteca); misma que a continuación se plasma:

*(Sic) “... Que la de la voz y mi hija **V12**, tenemos resguardadas en este albergue 3 meses, señalando que estamos tramitando un asilo político. Quiero señalar que si hay malos tratos de parte de los elementos de policía que cuidan el albergue y esto lo digo por que un Oficial el cual lleva por nombre **AR1**, el que nos grita muy feo que nos callemos, así como “HA CALLENSE, PUTA MADRE LOS VOY A CHINGAR A TODOS”, siempre nos ha dicho que no le podemos hacer nada porque él es policía, y que nos tenemos que aguantar las maltratadas, nos encierra en los cuartos, nos quita la televisión, o nos castiga poniéndonos hacer limpieza todo el día, lo que no me gusta es que él les cobró dinero mexicano para darles el celular, si la persona paga la trata bien y si la persona no paga es cuando hay el maltrato y se debe hacer lo que él diga, y si no nos castiga, no nos deja salir al baño en la noche aunque sea mujer no nos deja usarlo, también quiero señalar que me he dado cuenta y otras personas también me han dicho que **AR1** le toma muchas fotos a mi hija lo cual es sin su consentimiento; ahora bien, no la dejó salir sola al patio, quiero mencionar que esta parte no nos parecer... si me molesta mucho que los agentes de la policía que nos cuidan como **AR1**, **AR2** y **AR4**, ellos nos facilitan su número de tarjeta bancaria, y los familiares que pueden nos mandan dinero, por ejemplo a mi me agarran \$200.00 doscientos pesos moneda nacional, para ellos, cobrando un tipo comisión; lo último que supe es que a una señora de Guatemala le mandaron \$5000.00 cinco mil pesos y el Agente **AR4**, sólo le dio la cantidad*



de \$3,800.00 pesos, lo que a todas luces es injusto y un robo; pidiendo que nos dejen salir un tiempo al patio ya que cuando mucho salimos una vez al día, pero no es diario, por ejemplo ayer no nos sacaron para nada...".

8. Declaración recabada el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, por personal de la CDDH, a la señora **V13** (Nacionalidad Guatemalteca), en la que expuso lo siguiente:

(SIC) "...Que es celular propio, sólo me lo prestan 10 diez minutos al día, la de la voz me encuentro aquí desde hace 10 diez días, en compañía de mi hija de nombre V14, la cual cuenta con 4 cuatro años de edad. Aquí es aburrido porque en mi caso trabajando se pasa el tiempo rápido y aquí solo estamos durmiendo y sin hacer nada. Si hace mucho calor ya que en nuestro país es el clima más frío, y aquí mucho tiempo el Oficial AR1 nos tiene encerrados en el albergue y no nos deja salir. Quiero señalar que mi esposo y el de mi prima nos mandaron nos mando dinero \$5,900 cinco mil novecientos pesos y AR4 el que nos hizo el favor de cobrarlos solo nos dio la cantidad de \$4,700.00 cuatro mil setecientos pesos, siendo un robo lo que nos cobró de comisión..."".

9. Entrevista sostenida el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, por parte del personal de la CDDH, con la persona adolescente de nombre **V12** (de 13 años de edad - nacionalidad Guatemalteca), quien en relación a su estancia en el albergue del **PAMAR**, señaló:

(SIC) "...Que la de la voz tengo 3 meses asegurada en este albergue, quiero mencionar que si recibimos malos tratos por parte de los Oficiales Policiacos que nos cuidan ya que el oficial AR1 al estar en su turno, unos compañeros de aquí del albergue estaban jugando un juego de mesa y el estaba viendo una película y como mis compañeros estaban gritando mucho este policía les gritó "ya cállense", y en ocasiones anteriores este mismo Oficial como que se molesta si alguien habla cuando estaba viendo televisión si nos maltrataba de manera verbal, esto ha pasado varias veces. Quiero señalar que el Oficial AR1 nos toma muchas fotos a mí a y a mi mamá desconociendo que haga con esas fotos.

Respecto a la comida si hay algunas que no me gustan, ya que ha veces viene muy salada a veces sin sabor, en general la comida es suficiente, pero ha veces si me quedó con hambre, puedo señalar lo que no me gusta son los nopales, el mole de pollo, la tinga cuando es dulce no me gusta, no me gustan las lentejas, sí me gustan las albóndigas, pero no las que dan aquí. Ahora bien, quiero señalar que a un oficial de nombre AR2, el cual no nos deja salir del cuarto como por ejemplo el día de ayer no salimos en todo el día, esto lo hace sin causa justificada, casi siempre cuando no nos deja salir el oficial AR2 es porque se encierra en su cuarto y a nosotros nos encierra, también nos dejan encerrados ellos dos (AR2 y AR1) cuando se salen a fumar y aquí nos dejan también cuando se duermen..."".

10. Acta circunstanciada signada el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, en la que se hizo constar la declaración del señor **V5** (nacionalidad colombiana), misma que fue realizada en el tenor siguiente:

(SIC) "...Las condiciones del albergue no son óptimas para tener niños en estas circunstancias, de niños menores de edad ya que nos tienen como prisioneros, secuestrados en una habitación no apta para tantas personas,



la comida no es óptima para los niños, no hay frutas ni verduras, no salimos de comer huevos y más huevos, hasta que llegaron las nuevas personas del personal de P.A.M.A.R, ellos me ayudaron porque estaba enfermo y con mucha fiebre y diarrea.

Realmente el agente de policía estatal que realmente mencionan a todos en especial al comandante, cualquier tipo de favor, de pedirle ayuda como el acceso higiénico, me negaba todo el acceso y **me sentía discriminado por el hecho de ser colombiano,** cuando nos dan acceso al teléfono el guardia o agente de policía estatal siempre está al pendiente de lo que hablamos con nuestros familiares pero no nos quieren dar acceso al teléfono para buscar alternativas de defensa como de que somos migrantes y ni asesoría legal...”.

11. Declaración rendida el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós ante personal de esta **CDDH**, por el adolescente **V15** (Nacionalidad Mexicana), la cual se transcribe a continuación:

(Sic) “...Quiero manifestar que en el albergue donde estoy, no me dicen nada sobre cómo va mi situación ya que estoy por violencia familiar por parte de ambos padres, es decir padre y madre, sufría violencia y maltrato. Aquí en las instalaciones del P.A.M.A.R. no me dicen una fecha exacta de cuando saldré, cuando les pregunto me cambian la fecha. Me salí de con mis padres porque me acusaban de drogadicto y me golpeaban mucho y desde que entré a la secundaria me golpeaban hasta que decidí salirme de mi casa porque ya no quería estar con ellos, así que decidí rentar una casa habitación porque ya no aguantaba tanta violencia y un día salí a denunciarlos a Fiscalía por mi propio derecho, de ahí el Agente del Ministerio Público me dijo que me llevarían a un albergue o casa hogar en lo que la denuncia se resolvía, después me comuniqué con un primo de nombre **PR1**, para poder irme con el donde se ubica en la colonia (...) y él salió todo bien en la diligencia solo que hasta hoy no me han dicho nada. Agregando a mi declaración que el día no recuerdo, pero fue en este mes de junio del año 2022, mi primo me había mandado dinero y ropa y pues no me entregaron nada hasta el día de hoy. Quiero mencionar que un día sin recordar la fecha exacta, pero fue hace como 15 quince días, el declarante me encontraba dormido como a las 6:30 seis treinta de la mañana un elemento de la policía estatal de los que cuida el albergue de nombre AR2, puso su arma corta (pistola de cargo) apuntando a mis genitales y me dijo “levántate Elena” y yo le reclamé que ¿por qué hacía esto? Y que porque me decía Elena y él me respondió el enamorado. También señalando que nos agreden de forma verbal al llamarnos el oficial AR1 como “cabrones”.

12. Declaración rendida el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós por la señora **V6** (nacionalidad colombiana); ello, ante personal de esta **CDDH**.

(Sic) “...Cuando llegamos a México en Migración nos tomaron fotos y nos sentimos vulnerados, en ningún momento nos dejaron salir de las instalaciones, no me gusta la comida por costumbre, hace 9 días que estamos aquí encerrados por órdenes de la parte de arriba.

Quiero señalar que vengo con mi hijo menor de 4 años, V7, donde no lo dejan jugar al menos una hora, ya que todo el día nos la pasamos en el cuarto y hace mucho calor para el niño y necesita tomar aire fresco...”.

13. Oficio número VG/939/2022 suscrito el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, por esta **CDDH**, mediante el cual se solicitó informe a





la autoridad señalada como responsable, por conducto del Titular de la **SSPCEN**, en relación con la denuncia interpuesta por la comisión de actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de las personas que se encuentran alojadas en el Albergue del **PAMAR** dependiente del DIF Estatal.

- 14.** Oficio número VG/MC/013/2022 de 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por personal de actuaciones de esta **CDDH**, por medio del cual se requirió al Titular de la **SSPCEN**, la toma de medidas cautelares, con motivo de los hechos que se denunciaron por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes – *nacionales y extranjeros* – y personas en contexto de migración, alojadas en el Albergue del **PAMAR** dependiente del **DIF Estatal**, mismo que está habilitado como Albergue Temporal para niñas, niños y adolescentes migrantes y sus familias, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, Violación al Derecho a la Salud, a un Trato Digno y de Acceso a una Vida Libre de Violencia, como también a los principios al Interés Superior de la Niñez, de Legalidad, Seguridad Jurídica y Honradez; Violación a los Derechos de las Personas en Contexto de Migración; Violación a una Alimentación Adecuada y por Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes; atribuidos a Agentes de Seguridad Pública Estatal, y a personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit; mismas que fueron expedidas bajo los siguientes términos:

*(Sic) "...En consecuencia, y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto o en riesgo, y en uso de las facultades y atribuciones de esta Comisión Estatal de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda niña, niño y adolescente, me permito solicitar a Usted, la toma de Medidas Cautelares, solicitando se tomen en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera Inmediata, todas las medidas y acciones que resulten necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y personas adultas en contexto de migración; así como, de las personas menores de edad de nacionalidad mexicana que se encuentran alojadas en el Albergue del Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal, mismo que está habilitado como Albergue Temporal para niñas, niños y adolescentes migrantes y sus familias, el cual se encuentra ubicado en el domicilio de la Calle Ignacio López Rayón número 86, en la Colonia Acayapan de esta ciudad capital. Ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a las obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de Derechos Humanos; así como lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley de Migración, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, y legislación aplicable en esta materia.*

*Medidas que deberán de aplicarse con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de Derechos Humanos y con finalidad de satisfacer el Interés Superior de la Niñez, lo que conlleva a que se garantice su desarrollo, asistencia y protección integral. Siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes y*



*personas en contexto de migración agraviadas en el presente asunto, de tal manera que se asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.*

*Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a las personas menores de edad, entre otros el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de la salud y a la educación; para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados en sus derechos.*

*Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con capacidad de defenderlos y exigirlos. También señala al Estado, las familias y la sociedad como los responsables de garantizar estos derechos de manera progresiva e integral. Es decir, esta ley no contempla una mirada reactiva que asume que niñas, niños y adolescentes como un grupo vulnerable; en todo caso (y atendiendo a sus propias circunstancias) se pueden encontrar en situaciones de vulnerabilidad, lo que no es implícito en su condición de niña, niño o adolescente. La ley citada establece principios rectores y criterios que orientan la política en materia de infancia y adolescencia, y crea mecanismos institucionales que facilitan la comunicación, la coordinación y la toma de decisiones entre autoridades, sociedad civil y sector privado, a fin de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia.*

*Por lo que, niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, sin importar si están acompañados, separados o viajando solos, deben de ser considerados primero como niñas, niños y adolescentes, y posteriormente como migrantes, no al revés. El enfoque de derechos humanos que incorpora la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se centra en que niñas, niños y adolescentes deben ser reconocidos a modo de sujetos de derechos plenos —y no como objetos de protección— con capacidad de defender y exigir sus derechos legalmente reconocidos. Por lo cual, gozan de toda la protección de dicha Ley General y su Reglamento.*

*Así, cualquier omisión que cometan las autoridades en otorgar de manera adecuada y suficiente la atención que requieren las personas migrantes, especialmente aquéllas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad como las niñas, niños y adolescentes, puede repercutir de manera directa en el goce y ejercicio de otros derechos humanos.*

*Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria; es decir, deberán adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionados con cuestiones de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.*

***Algunos de los derechos de niñas, niños y adolescentes son: el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho de identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la igualdad sustantiva; derecho a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes***



*con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho de asociación y reunión; derecho a la intimidad; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.*

*Por lo que, en asuntos donde se encuentran relacionadas niñas, niños y adolescentes, las autoridades están obligadas a observar el **Principio del Interés Superior de la Niñez**, ya que es un principio rector que conforma los derechos humanos de la niñez incluyendo a las niñas, los niños y los adolescentes en contexto de migración. **Toda autoridad que tenga contacto con este grupo de población debe considerarlo como prioritario al momento de tomar decisiones que los involucren, pues ello redundará en una adecuada asistencia y protección integral de sus derechos humanos. Las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, como personas, gozan de todos sus derechos humanos, por su condición de proceso de maduración necesitan de protección y cuidados especiales, como se establece el interés superior de los mismos al indicar la Convención de los Derechos de la Niñez en su artículo 3.1. que: “en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior de la niña y del niño”.***

*El Principio del Interés Superior de la Niñez, debe ser considerado con una triple naturaleza. Como derecho sustantivo el cual debe considerarse de manera primordial siempre que se evalúe y tenga en cuenta las necesidades de una niña, niño o adolescente o grupo infantil en una situación particular, teniendo en cuenta distintos intereses, su opinión y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión sobre una cuestión que afecta directa o indirectamente a la niña, niño y adolescente en cuestión, estableciendo una obligación intrínseca para los Estados.*

*Es importante resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho al Trato Digno, el cual está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*El primer párrafo del artículo 25 constitucional, prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.*

*En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene el derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.*

*Por lo tanto, las personas extranjeras aseguradas y alojadas en esos lugares con motivo de su situación migratoria, **tienen derecho a que se les brinde un trato digno por parte de las autoridades durante el tiempo que permanezcan en esos sitios.***

*Así, de conformidad con el artículo 1º párrafos segundo, tercero y quinto, de la CPEUM, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la*



*dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias y en los lugares habilitados para ese fin, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional.*

*La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, en su artículo 44 establece que: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.*

*Es decir, este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.*

*Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, y en virtud de que las niñas, niños y adolescentes migrantes y sus familias, y menores de edad que no tienen la calidad de personas migrantes, que fueron entrevistadas por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, manifestaron el temor a que se tomaran represalias por haber denunciado los hechos que les generan agravio a sus derechos humanos, es que se le solicita para que dentro de sus facultades y atribuciones, se tomen las siguientes medidas de protección a favor de este grupo de atención prioritaria, las cuales deberán consistir en:*

*1. Se cambie de lugar de adscripción a los Agentes de Seguridad Pública Estatal de nombres **AR1, AR2, AR3 y AR4**, mismos que refirieron las personas entrevistadas, realizaron conductas que atentaron contra sus derechos humanos, los cuales están asignados al cuidado y vigilancia del Albergue Temporal para niñas, niños y adolescentes migrantes y sus familias, que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal.*

*2. Que el personal policiaco que se adscriba al cuidado y vigilancia del albergue señalado en el punto anterior, cuente con especialización en atención a niñas, niños y adolescentes y grupos de atención prioritaria...”.*

**15.** Oficio número VG/961/2022 de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por personal de actuaciones de esta **CDDH**, mediante el cual se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Titular de la **PPNNyA**, en relación con la denuncia interpuesta por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de las personas que se encuentran alojadas en el Albergue del **PAMAR** dependiente del **DIF Estatal**.

**16.** Oficio número VG/962/2022 de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por personal de actuaciones de esta **CDDH**, mediante el cual se solicitó informe a las autoridades señaladas como responsables, denominadas Encargado, Protector y Responsable de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes del Albergue del **PAMAR** dependiente del D.I.F. Estatal, turnos matutino y vespertino; ello, en el sentido siguiente:





*(Sic) "...manifestó que el motivo de su llamada era para hacer del conocimiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos lo que está ocurriendo en Albergue el Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal ubicado en el domicilio en Calle Ignacio López Rayón número 86 de la Colonia Acayapan de esta ciudad, mismo que está habilitado como Albergue Temporal para niñas, niños y adolescentes migrantes y sus familias, así como aquellos menores de edad migrantes que no son acompañados por familiares, los cuales son rescatados por el Instituto Nacional de Migración en Nayarit, y puestos por esa autoridad federal, bajo el resguardo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit. En ese sentido, la persona interlocutora manifestó que tiene conocimiento de que los Agentes de Seguridad Pública Estatal, y en particular, uno al cual lo llaman "comandante" quien es una persona mayor con muchas canas, quienes se encuentran al cuidado y vigilancia en el albergue antes señalado, tratan mal a las niñas, niños y adolescentes migrantes, al dirigirse a ellos con gritos y con palabras como "pendejos"; además, de que no les permiten que salgan un momento a recrearse al aire libre, y que los mantienen en los cuartos habilitados para ello, lugar donde hace mucha calor y no cuentan con aparatos de ventilación. La persona interlocutora también refirió, que algunas niñas, niños y adolescentes migrantes, no querían consumir alimentos, esto debido a que la comida que les proporciona el DIF Estatal contiene muchos condimentos, alimentación que los menores de edad no están acostumbrados a consumir, pues en su país de origen la gastronomía es distinta, situación que no es tomada en cuenta, por lo que las personas menores de edad migrantes están dejando de alimentarse adecuadamente. Por otro lado, la persona interlocutora también señaló que el citado albergue también se encuentran resguardadas personas adultas mayores, quienes también han referido maltrato por parte de los Agentes de Seguridad Pública Estatal, sin precisar cuáles acciones u omisiones, pero que temían hacer del conocimiento de esta situación al personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, que es la autoridad con la que se relacionan, ya que temen haya represalias en su contra por denunciar estos hechos. Por lo que solicitó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, investigara estos hechos ya que son cometidos en agravio de grupos de atención prioritaria como lo son niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores migrantes.*

*Por tal motivo, solicito a Usted rinda un informe fundado y motivado respecto a los hechos a que hace referencia la parte quejosa. En el que de manera pormenorizada especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalando los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los hechos materia de la queja, sí efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto y para acreditar su dicho.*

*De la misma manera, y en atención a la queja que nos ocupa, le solicito en específico, se sirva informar lo siguiente:*

- 1. El nombre y cargo del personal que se encuentra al cuidado, resguardo y de la seguridad de los usuarios del Albergue del Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal.*
- 2. Quien asigna al personal referido en el punto anterior y sí dichos servidores públicos están debidamente capacitados e informados referente a la debida atención de niñas, niños y adolescentes máxime cuando viajan solos y se encuentran en calidad de movilidad humana.*



3. Que capacidad y que condiciones tiene del Albergue del Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal, respecto a dormitorios, baños, comedor, ventilación, etc.
4. Se les toma en cuenta a las niñas, los niños y adolescentes cuando son de origen extranjero, respecto a la alimentación proporcionada.
5. El horario y tipo de actividades que en materia de educación, culturales y/o recreativas se imparten a las personas resguardadas en el Albergue del Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal.
6. En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que acrediten lo manifestado en su respectiva contestación...”.

17. Oficio número SSPC/4227/2022 signado el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, mediante el cual rendió el informe sobre las medidas cautelares que le fueron solicitadas por esta CDDH, lo cual realizó de la siguiente forma:

*(Sic) “...Primeramente con referencia a lo antes señalado, se giró oficio SSPC/4147/2022 con fecha 24 de junio de la presente anualidad -anexando copia - , al Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal de Nayarit, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual se solicitó la implementación de medidas cautelares consistentes en el cambio de adscripción y/o comisión a los agentes de la Policía Estatal de Nayarit, de nombres AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos que se encuentran asignados al cuidado y vigilancia del Albergue Temporal para niñas, niños u adolescentes migrantes y sus familias, que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del Programa de Atención de Menores Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal; esto a efecto de dar cabal cumplimiento a lo antes mencionado por el Organismo Constitucional Autónomo.*

*Por consiguiente, bajo el oficio SSPC/DGPE/UJ/1166/2022 fechado el día 28 de junio del presente año – anexando copia – , el referido dio cumplimiento a lo solicitado por Usted, es decir, se llevó a cabo el cese de adscripción y/o comisión de los Agentes de la Policía Estatal **AR4** N° Orden 1139, **AR2** N° Orden 375 y **AR1** N° 107, a partir del día 25 de junio del año en curso a la Unidad de Servicios de Guardia B.*

*No omito señalar, que adjunto al presente copias certificadas de los oficios **SSPC/DGPE/2446/2022**, **SSPC/DGPE/2441/2022** y **SSPC/DGPE/2443/2022**, en los cuales se acredita el cese de adscripción y/o comisión de los agentes que se encontraban laborando en el albergue ya señalado...”.*

18. Oficio número SSPC/4247/2022 signado el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, mediante el cual rendió el informe que le fue requerido por esta CDDH; ello, realizando las siguientes manifestaciones:

*(Sic) “... Primeramente, me permito hacer de su conocimiento que se giró oficio SSPC/4148/2022 con fecha 24 de junio de la presente anualidad – anexando copia – , al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal de Nayarit, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual se solicitó informar sobre los hechos*



*atribuidos a los Agentes de la Policía Estatal de Nayarit, dentro de la queja de referencia.*

*En el mismo tenor, se giró oficio número SSPC/4239/2022 – anexando copia – a la Encargada del Despacho de la Dirección General de Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a efecto de iniciar la carpeta de investigación en contra de los Agentes de la Policía Estatal de Nayarit, a efecto de esclarecer los hechos denunciados dentro de la queja de referencia.*

*Ahora bien, bajo oficio número SSPC/DGPE/UJ/1178/2022 fechado el día 29 de junio de 2022 – anexando copia – el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal dio cumplimiento a lo solicitado, en el cual informa que se solicitó la comparecencia ante la Unidad Jurídica de la Policía Estatal, por la naturaleza del asunto a los agentes involucrados, esto con ello para cerciorar el actuar apegado a derecho, circunstancias pormenorizadas de modo, tiempo y lugar de participación en el cual niegan haber cometido cualquier acto u omisión violatorio de derechos en contra de los quejosos, **manifestando que las labores que realizan en el interior del albergue eran supervisados y bajo las ordenes del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** (anexo tarjeta informativa). Haciendo referencia que una de las mediadas que se acataron fue el cese de adscripción y/o comisión de los Agentes de la Policía Estatal **AR4 N° Orden 1139, AR2 N° Orden 375 y AR1 N° 107**, a partir del día 25 de junio del año en curso a la Unidad de Servicio Guardia B.*

*Por último, giró al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, solicitando informe fundado y motivado sobre los hechos denunciados contra los agentes de la policía estatal de Nayarit, mismos que cumplen con el encargo de brindar cuidado y vigilancia al albergue del Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal. Por consiguiente, bajo oficio número 551000/00982/2022, de fecha 28 de junio de 2022, el referido hace del conocimiento que en la Dirección a su cargo no existe queja y/o reporte del actuar de los CC. **AR3, AR4, AR2 Y AR1**, Agentes de la Policía Estatal.*

*De los hechos antes mencionados dentro del expediente de queja número citado al rubro superior derechos, me permito señalar que, de acuerdo a la información revelada hasta el momento de la contestación, se presume que los hechos denunciados ante el Organismo Constitucional Autónomo no son ciertos. Cabe señalar, que la Dirección de Asuntos Internos dependientes de esta Secretaría a la par de ese Órgano Autónomo, es quien realizará a través del procedimiento administrativo las acciones correspondientes a investigar y esclarecer la presunta responsabilidad de los hechos denunciados en contra de los Agentes de la Policía Estatal de Nayarit...”.*

- 19.** Oficio SSPC/4148/2022 signado el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, mismo que fue dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal.
- 20.** Oficio SSPC/DGPE/UJ/1178/2022 signado el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal, mismo que fue dirigido al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.
- 21.** Tarjeta informativa suscrita el 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, por el Encargado de la Unidad Jurídica de la Policía Estatal de Nayarit; de cuyo contenido se desprenden los datos siguientes:



*(Sic) "...encontrándome reunido en las oficinas que ocupa la Unidad Jurídica de la Policía Estatal con los Agentes de la Policía Estatal **AR3 N° Orden 683, AR4 N° Orden 1139, AR2 N° Orden 375 y AR1 N° Orden 107**, a quienes se les hace del conocimiento que existe una queja en la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con número de expediente DH/219/2022 en su contra y se les da la oportunidad de leerla para que los mismos conozcan el asunto y puedan manifestarse al respecto; una vez que me entreviste con cada uno de ellos en privado y en lo particular me manifestaron su preocupación al respecto de la queja ya que niegan haber cometido alguna violación de los derechos humanos en contra de ninguna persona puesto que siempre han cumplido su encargo conduciéndose con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, además de que todas las labores que realizan al interior de PAMAR son supervisadas y bajo las órdenes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit.*

*Por consiguiente, se le informa que derivado de la queja ya mencionada y como medida cautelar en tanto se lleva la investigación, con esta misma fecha se hace efectivo su cambio de adscripción..."*

- 22.** Oficio 551150/826/2022 firmado el 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta CDDH; manifestando los siguientes hechos:

*(Sic) "...Así pues y con el objeto de dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, es que se habilita el Albergue Provisional, mismo que se ubica en las instalaciones de PAMAR, cito en calle Ignacio Rayón número 86 de la colonia Acayapan, en esta ciudad de Tepic, Nayarit; en donde por parte del SISTEMA DIF ESTATAL, se provee a NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, de alojamiento, comida, vestido, atención médica, esto en tanto la Procuraduría de Protección elabora a la brevedad posible el plan correspondiente acorde a las necesidades y particularidades de las NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES migrantes, que son retenidos por personal de Migración, los cuales en ocasiones son acompañados por PERSONAS ADULTAS, para que estos tengan un retorno asistido a su país de origen.*

*De la misma manera, y en contestación a sus peticiones específicas:*

**En lo referente al punto número 1 uno.-** le informo que el personal que se encontraba al cuidado y resguardo de la seguridad de los usuarios del albergue del programa de atención de menores y adolescentes en riego PAMAR, haciendo la aclaración respecto a las niñas, niños y adolescentes migrantes ahí resguardados es personal de la Secretaría de Seguridad, específicamente agentes de la Policía Estatal, siendo los **siguientes AR3, AR4, AR2, AR1.**

**En lo referente al punto número 2 dos.-** ese personal fue solicitado para apoyo, por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y Procuraduría de Protección, esto ante la necesidad de dar cumplimiento a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a la situación de resguardo los mencionados migrantes, ya que permanecen en territorio nayarita, hasta en tanto no se resuelva el plan de restitución idóneo y pertinente privilegiando el Interés Superior de los mismos, plan de restitución elaborado por el equipo multidisciplinario adscrito a esta Procuraduría.





**Referente a punto número 3 tres.-** Como se ha manifestado con antelación, el albergue en comento es un albergue habilitado, destacando que cuenta con **dos dormitorios**, el de las niñas y adolescentes mujeres, y el de los niños y adolescentes hombres, **el primero de los mencionados cuenta con 8 camas y el segundo con 14**, cada uno de los dos dormitorios cuenta con su baño, asimismo se cuenta con un espacio para que las personas que ahí se alojan ingieran los alimentos, y respecto a la ventilación se cuenta en dicho lugar con 3 ventiladores.

**En lo referente a punto número 4.-** Como ya se dijo al principio del presente escrito, al ser proporcionada por el sistema DIF ESTATAL, la asistencia y la alimentación de las NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, dicha alimentación es otorgada en apoyo por el programa social ALIMENTA LA ESPERANZA, siendo el personal del mismo quien se encarga de la elaboración de los platillos de desayuno, comida y cena, de las personas que se encuentran alojadas en dicho albergue, siendo el mismo personal del programa referido, quien se encarga de trasladar los alimentos al albergue citado.

**En lo referente al punto número 5.-** Se le informa que tal y como lo manifiesta el artículo 95 párrafo segundo y 112 de la Ley de Migración, con relación al artículo 13 fracción IV, 89, 90 y demás relativos de la Ley General de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas en contexto de movilidad humana, permanecen en dicho lugar el tiempo necesario, para que esta Procuraduría de Protección elabore el plan de restitución y dichas niñas, niños y adolescentes sean repatriados a su lugar de origen, destacando que se privilegia uno de los derechos más importantes plasmados en la fracción IV, de la Ley General de Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, como lo es el DERECHO A VIVIR EN FAMILIA, siempre cuando no se contraponga con la protección del Interés Superior. Sin embargo, hago de su conocimiento que derivado de que el programa social PAMAR, cuenta con personal que imparte cursos de carate y actividades físicas, cuando es su deseo participar por parte de las NNA que se encuentran en dicho albergue, se incorporan a las actividades referidas, como puede corroborarse con las imágenes anexas al presente, privilegiando de esta manera su derecho al descanso y al esparcimiento...”.

23. Oficio sin número suscrito el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, por el P. en D. **SP1**, Cuidador adscrito al Albergue para Niñas Niños y Adolescentes Migrantes Ubicado en las Instalaciones de PAMAR.
24. Oficio sin número suscrito el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, por la ciudadana **SP2**, Cuidadora adscrita al Albergue para Niñas Niños y Adolescentes Migrantes Ubicado en las Instalaciones de PAMAR.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta **CDDH** es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la denuncia realizada por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes – nacionales y extranjeras – y personas en contexto de migración, que se encuentran alojadas en el Albergue del



**PAMAR** dependiente del DIF Estatal, consistentes en ***Violación a los Derechos del Niño, en su modalidad de Violación al Derecho a la Salud, a un Trato Digno, de Acceso a una Vida Libre de Violencia, al Interés Superior de la Niñez, a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Honradez; Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes Violación a una Alimentación Adecuada y Violación a los Derechos de las Personas en Contexto de Migración;*** atribuidos a Agentes de Seguridad Pública Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, y a personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, responsables de su alojamiento.

Al respecto, en la investigación desarrollada por personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, se documentaron ampliamente evidencias, con las cuales se acreditó la existencia de actos y omisiones violatorios a los derechos humanos, cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes – nacionales y extranjeros – y personas en contexto de migración, alojadas en el Albergue del PAMAR dependiente del DIF Estatal; y que las mismas fueron cometidas parte de APE dependientes de la SSPCEN y por personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, responsables del alojamiento de este grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad; circunstancias por las cuales, incluso se tuvieron que emitir medidas cautelares, para proteger los derechos esenciales de las personas menores de edad como de sus familiares, por haber sido víctimas de agresiones física, psicológicas, tratos indignos, como afectaciones injustificadas a su patrimonio y a su derecho a la salud, entre otros.

Afectando severamente el derecho a recibir un trato digno, el cual está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1° de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y V, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, así como en los artículos 1° y 25 **Constitucionales**, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

Lo que implica, la existencia de una obligación de toda persona servidora pública, que consiste en omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

En este caso, la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, no solo proviene de su condición de edad, sino por su condición de personas en contexto de migración.



El principio del interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial a tomar en cuenta durante su estancia en los albergues en tanto se desarrolla su procedimiento migratorio o en su caso administrativo correspondiente, al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes.

En todo caso el personal o servidores públicos que interactúan con niñas, niños y adolescentes deben de abstener de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de éstas, y en general cualquier tipo de castigo que afecte su integridad personal.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **DH/219/2022**, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes y personas en contexto de migración, que se encuentran alojadas en el Albergue del PAMAR dependiente del DIF Estatal.

##### **A. MARCO NORMATIVO.**

###### **a) Derecho al trato digno.**

El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y V, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.



Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

En este sentido, las niñas, niños y adolescente y familiares que los acompañan – extranjeras o nacionales – alojadas en albergues dependientes del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan alojadas, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas o adecuadas a sus necesidades particulares.

Así, de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en este tipo de albergues, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar, de manera especial por su condición de edad y bajo el contexto de migración internacional.

Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración, refieren que toda persona que ingrese a una estación migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno, asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres, preservando el principio de unidad familiar; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; y permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, es indispensable que el albergue operado por el DIF Estatal cumplan con las anteriores especificaciones.<sup>1</sup>

**b) Prohibición de castigo Corporal - físico o psicológico – y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

El Comité de los Derechos del Niño, en su función de orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención de los

---

<sup>1</sup> Recomendación emitida por la CNDH. 02/2022





Derechos del Niño, relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia, en su observación número 8, ha definido como castigo corporal y físico.

*“...como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u **obligarlos a tragar alimentos picantes**). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño...”*

Esta CDDH, rechaza de forma enérgica toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños; al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, miedo, amenaza, molestia o humillación.

Una vez que esa práctica es visible, resulta claro que entra directamente en conflicto con los derechos iguales e inalienables de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física. Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor, no menor, protección jurídica y de otro tipo contra toda forma de violencia.

El Comité insiste en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes de los niños mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes.

Una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos “*tienen el deber... de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales*”. La Corte cita disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, conclusiones del Comité de los Derechos del Niño y también fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las obligaciones de los Estados de proteger a los niños contra la violencia, incluso en la familia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Observación número 8. (.24) Convención de los Derechos del Niño. (Las observaciones son documentos de extensión variable que de forma periódica elabora el Comité de los Derechos del Niño para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Es parte de la idea de que la Convención es un documento vivo, cuya aplicación debe ser objeto de constante supervisión, ayudando estos textos a abordar aquellos aspectos sobre los que el Comité constata que falta la debida atención, son interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien surge la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación.



La Corte afirma, como conclusión que *“el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”*.<sup>3</sup>

La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño.

Es preciso adoptar medidas enérgicas y especialmente adaptadas para contrarrestar los factores de riesgo a que pueden estar expuestos los niños o los grupos de niños en general o en contextos particulares. Cabe mencionar, que se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Aunque corren peligro los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género.

Generalmente, las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, y aquellas que se encuentran bajo el cuidado instituciones de carácter social, provienen de ambientes sociales en los cuales ya persiste una frágil o ausente integración familiar, caracterizada de tensión, maltrato y abusos, que ha contribuido a su salida de su país o comunidad;<sup>4</sup> circunstancias las cuales se agudizan cuando las autoridades responsables de su cuidado, como en este caso, no sólo los replican los abusos o maltratos, sino los aumentan, al grado de generar en ellos “un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima” el cual tiene como finalidad el “de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima”.

Tenemos conocimiento de que su pobreza es una condición de vida que suma carencias en materia de educación, salud, vivienda, alimentación, trabajo y servicios públicos como agua potable, luz, drenaje y alcantarillado, todo lo cual les impide realizar un proyecto o colectivo de vida, orillándolos a particular en el fenómeno migratorio.

Los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **–al que se acude en términos del numeral 10. de la Constitución Federal–** proscriben la tortura y cualquier trato cruel, inhumano y degradante por constituir violaciones al derecho humano a la integridad personal. estos últimos numerales han sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades –tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrs. 87 y 91.

<sup>4</sup> Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos. Fascículo 6 “Migración”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), de donde se obtiene su diferenciación de cada una de dichas violaciones.

Al respecto, en el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México que resulta aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se establece que se actualiza **la tortura** cuando el maltrato: **a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos;** en cambio, los **tratos inhumanos y degradantes** han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú –que también resulta aplicable conforme a la jurisprudencia invocada–, donde se citan consideraciones de la Corte Europea de Derechos Humanos y también tal diferenciación se realizó por la Comisión Europea de Derechos Humanos, obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar:

- I. La severidad del trato por generar sufrimiento;
- II. Sean injustificadas dichas acciones; y,
- III. Pueden o no existir lesiones;

Mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar:

- I. Que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y,
- II. Se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.<sup>5</sup>

### **c) El interés superior de la niñez.**

El Interés Superior de la Niñez es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración; por ello, toda autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.<sup>6</sup>

El artículo 4o, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este*

<sup>5</sup> Tesis: I.1o.P.168 P (10a.), de Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, visible a página 1050, de rubro siguiente: **"TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES"**.

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación 35/2017, p. 217



*principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.<sup>7</sup>*

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su **interés superior** en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño,<sup>8</sup> y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

Por ello, todos los órganos o instituciones administrativas han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente como los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes o una medida administrativa, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños, pero los afectan indirectamente.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño.<sup>9</sup>

Por tanto, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los seres humanos menores de dieciocho años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño."

Por otra parte, debe señalarse que la adopción de medidas positivas tendentes a proteger la igualdad en el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad –ya sea por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales–, como lo refieren los artículos 10, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene pleno sustento convencional.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones 35/2017, p. 218; 31/2017, p. 209; 70/2016, p. 67; 53/2016, p. 27; 16/2016

<sup>8</sup> Observación General N° 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 12; y Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, párr. 2.

<sup>9</sup> El Comité espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” como “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño” (Observación General N° 5, párr. 12).





En efecto, el derecho a la **no discriminación** no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que *"también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos"*. Ello puede requerir *"la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real"*.<sup>10</sup>

Es así, pues un elemento importante que debe tenerse en cuenta para salvaguardar el interés superior del menor es la situación de vulnerabilidad del niño, como lo puede ser *"tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle"*, entre otros. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse sólo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, *"sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas"*.<sup>11</sup>

En suma, el principio de no discriminación exige que *"todos los derechos garantizados ... se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados"*; de ahí que el principio de no discriminación *"no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación"*;<sup>12</sup> por el contrario, a efecto de hacer pleno el derecho humano de igualdad del niño, se requiere a menudo de la adopción de medidas positivas para que los grupos de niños en situación de vulnerabilidad, no sólo cuenten con una igualdad jurídica o formal, sino también fáctica o material.

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple –(I) es un derecho sustantivo; (II) es un principio jurídico interpretativo fundamental; y, (III) es una norma de procedimiento–. El derecho del interés superior del menor prescribe que ese interés se observe *"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"*. Esto significa que, en *"cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"*, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – **en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras** – deben ser evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

---

<sup>10</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1 (2001), párrafo 1, del artículo 29: propósitos de la educación. 17 de abril de 2001, párrafo 1.

<sup>11</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013, párrafo 75.

<sup>12</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003) medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003. Párrafo. 30.



Siendo entonces, una obligación de las personas servidores públicos el garantizar el **pleno ejercicio, respeto, protección y promoción** de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En efecto, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige "adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes (incluido a los padres u otros cuidadores), a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana".<sup>13</sup>

Pues de lo contrario, se podría atentar contra su dignidad y seguridad, lo cual resultaría contrario al derecho fundamental que tienen los niños, entre otros, a la protección contra toda **forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como contra la intimidación y los tratos degradantes**.<sup>14</sup>

#### **d) Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad.**

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, y constituye un límite a la actividad estatal.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, así como en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en sus artículos 8 y 25.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

---

<sup>13</sup> ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 5.

<sup>14</sup> Ejecutoria de la cual derivó la Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.). en Materia Constitucional, dictada por la Segunda Sala de la SCJN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo III, visible a página 2328. De rubro siguiente: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"**.



**e) Obligación del Sistema DIF Estatal de acuerdo a la legislación en Materia de Migración, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

En primer lugar, debemos de establecer que la *Ley de Migración* establece determinados principios en los que se sustentarse la política migratoria, y el actuar de los servidores públicos que intervienen en su ejecución; entre los cuales se destacan los siguientes:

*“...Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada...*

*Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.*

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Unidad familiar e ***interés superior de la niña, niño y adolescente***, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno ***respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen***, siempre que no contravengan las leyes del país.

***Interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género.***

***Convencionalidad***, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”<sup>15</sup>

Del mismo modo, la Ley de Migración, en su artículo 6° dispone que el *“Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria”*. Asimismo, que: *“En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los*

<sup>15</sup> Ley de migración. Véase su artículo 2.



*Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios”.*

Por otra parte, su artículo 11, establece que los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, **así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.**

Asimismo, que Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Del mismo ordenamiento se desprende una serie de obligaciones que en esta materia, corresponden tanto al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como a los Sistemas Estatales DIF; mismos que se enumeran en su artículo 29; a saber:

*“...I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;*

*II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;*

*III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;*

*IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;*

*V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;*

*VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y*





VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables..”.

Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Legislación de referencia, señala que toda persona que ingrese a una estación migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno, asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres, preservando el principio de unidad familiar; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; y permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, es indispensable que el INM se asegure que las características de los inmuebles habilitados como estaciones migratorias cumplan con las anteriores especificaciones.

En cuanto al procedimiento en la atención de personas en situación de vulnerabilidad, el artículo 112, del mismo ordenamiento legal, señala que “...Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto **procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente**, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

- Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF **o su equivalente en las diferentes entidades federativas**, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Además, el Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la **Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente**;
- Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados.”.

### **Derechos Humanos en el marco de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Su capítulo décimo noveno, viene a establecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, imponiendo la obligación a las autoridades de cumplir con las medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados,



separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Por ende, en el caso que nos ocupa, las autoridades estatales, **deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.**

Así, en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, **el Sistema DIF, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Aquí, el principio del interés superior de la niñez es una consideración primordial que se debe tomar en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

En efecto, el artículo 90 de la Ley General, ordena a las autoridades competentes observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el ***principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.***

Con miras a lograr su protección integral, su artículo 91 establece que, *“las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad”.*

De forma principal, el artículo 94 del mismo ordenamiento, refiere como medio para garantizar la protección integral de sus derechos la habilitación por parte del Sistema DIF de **“espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes”.**

**En cuanto a los espacios de alojamiento.**

El artículo 95 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, apunta:

*“Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que, si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo*



*más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez”.*

Con independencia del contenido de los ordenamientos analizados, no debe perderse de vista, que a la luz del párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a **toda persona**, que se encuentre en territorio nacional, goza de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En ese sentido, toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Del mismo modo, su tercer párrafo, impone la obligación a *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”* de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Resulta de la mayor relevancia para el presente estudio, la obligación de las diferentes autoridades, en el marco de sus competencias, de investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos; lo cual implica que la máxima norma estipula la **prohibición de la impunidad de los servidores públicos, en sentido penal y administrativo.**

***Cuando no solo se falta al deber de protección de niñas, niños y adolescentes, sino al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, se genera el fenómeno de la impunidad, pues la persona servidora pública responsable de violar derechos humanos no es investigada o procesada y, en caso de ser declarado jurídicamente responsable, no recibe una sanción apropiada.***<sup>16</sup>

## **f) Algunos principios que regulan la actuación de los elementos de Seguridad Pública Estatal.**

### **1. Principios de legalidad y seguridad jurídica.**

---

<sup>16</sup> Investigación sobre La obligación de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos. Autor José Antonio Guevara Bermúdez y Lucía Guadalupe Chávez Vargas. Págs. 28.29.



## Legalidad en la administración.

Este principio implica el sometimiento de la administración pública a la ley: solo puede llevar a cabo los actos permitidos por la ley. El principio de legalidad de la administración – Explica Elías Díaz – se manifiesta a través de la justicia administrativa, esto es, un sistema de control y responsabilidad de la administración pública que vigile que la actuación de ésta se apegue siempre a derecho, para brindar con ello seguridad jurídica a los ciudadanos.<sup>17</sup>

El objetivo de todo Estado de Derecho no solo es otorgar seguridad y certeza jurídica, sino, además garantizar los derechos humanos.

A partir de los rasgos fundamentales señalados, se puede decir que el Estado de Derecho se traduce en la certeza de que la autoridad estatal solo podrá actuar con fundamento en algún precepto legal, por el contrario, un individuo podrá hacer todo aquello que el derecho no le prohíba. Esto es lo que también se le conoce como principio de legalidad. Hans Kelsen lo explicó con gran claridad:

*“Un individuo que no funciona como órgano del Estado, puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar”.*<sup>18</sup>

Este es el principio de legalidad en su aspecto meramente formal. Sin embargo, como bien apunta el profesor español Francisco Laporta, este aspecto del principio de legalidad es meramente un “universo ético”, esto es, “no es una propiedad del derecho, algo inherente a la mera existencia empírica del orden jurídico, algo que nace ya con la mera norma jurídica, sino que es un postulado metajurídico, una exigencia ético-política o un complejo principio moral que está más allá del puro derecho positivo, o dicho en términos familiares, que no se refiere al derecho que es, sino al derecho que debe ser”.<sup>19</sup>

Para evitar que el principio de legalidad se convierta en un mero “universo ético” se requiere cumplir con ciertos elementos mínimos. Pedro Salazar considera que serían:

2. La existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida;
3. Dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas;
4. La aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es, tribunales previamente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles

<sup>17</sup> Elías Díaz, Estado de Derecho y sociedad democrática. Pág. 51

<sup>18</sup> Hans Kelsen, Teoría general del Derecho y el Estado, trad. de Eduardo García Máynez.

<sup>19</sup> Francisco Laporta, “Imperio de la ley. Reflexiones sobre un principio de partida de Elías Díaz”, en M. Carbonell, W. Orozco y R. Vázquez, coords, op. cit., Supra nota 24, pág. 98.





para todos, que garanticen que toda pena se encienta debidamente fundada y motivada.<sup>20</sup>

## **2. Seguridad Jurídica.**

Consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto

---

<sup>20</sup> Pedro Salazar, "Una aproximación al concepto de legalidad, y su vigencia en México", en Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 9, pág. 200.



del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.<sup>21</sup>

**Honradez.** A partir del concepto que identifica a un servidor público honesto como aquel que procede con rectitud e integridad, la honradez es un valor cualidad que debe estar permanentemente presente en él y que se manifiesta en conductas diversas. La honradez está relacionada con su probidad, decencia, integridad, lealtad, rectitud y honorabilidad y por ende, con su imparcialidad.

Así, todo servidor público debe observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de la función que desempeña. Por otro lado, implica, abstenerse de solicitar o recibir beneficios, a las que no tenga derecho o se encuentren implícitas con el cargo público que desempeña, para sí o para persona diversa hasta el cuarto grado, entre otros, y que procedan de cualquier persona física o moral, que se relacione de alguna forma, con la función pública ejercida.

En síntesis, como lo establece el artículo 6° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, “las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género**, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

## **B. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Como ya se adelantó, de las evidencias contenidas en la presente investigación y las cuales ya fueron debidamente establecidas, se acredita de manera fehaciente violaciones a los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes – nacionales y extranjeras – así como de personas adultas en contexto de migración, que estuvieran alojadas en el Albergue del **PAMAR** dependiente del **DIF ESTATAL**, cometidas por parte de **APE** dependientes de la

---

<sup>21</sup> Tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. de Registro: 2005777. De rubro siguiente: “*SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO*”.



**SSPCEN**, y personas servidoras públicas adscritas a la **PPNNyA** en el Estado, estas últimas, por omisión de cuidado y protección debida.

Como se estableció en el capítulo de hechos y evidencias, la presente investigación tuvo su origen en la denuncia realizada el 22 veintidós de junio del 2022 dos mil veintidós, en la cual se hizo referencia a la existencia de actos y omisiones violatorios a derechos humanos, que atentaban contra los Derechos del Niño, por constituirse en Violaciones al Derecho a la Salud, a un Trato Digno, de Acceso a una Vida Libre de Violencia, al Interés Superior de la Niñez, a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Honradez; asimismo la existencia de Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, Violación a una Alimentación Adecuada y Violación a los Derechos de las Personas en Contexto de Migración; ello, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, así como de personas adultas en contexto de migración, alojadas en el Albergue del **PAMAR** dependiente del **DIF ESTATAL**.

Al respecto, se manifestó que los Agentes de Seguridad Pública Estatal a quienes se les había encomendado el cuidado y vigilancia de las niñas, niños y adolescentes, y de personas en contexto de migración, de manera sistemática les inferían a éstos, frases altisonantes al llamarlos como “Pendejos”<sup>22</sup>, además de aplicar como castigo un encierro permanente, en estancias donde se carecía de una ventilación adecuada, a pesar del clima caluroso que se presentaba durante el día; esto al restringir la salida de las personas a otras áreas diversas.

Por otro lado, se estableció que el personal de la **PPNNyA**, dejó de proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, que se encontraban bajo su responsabilidad, al no proveer una alimentación acorde a sus costumbres alimenticias, en especial de las personas menores de edad, quienes, se señaló, dejaron de consumir alimentos *“debido a que la comida que les proporciona el DIF Estatal contiene muchos condimentos, alimentación que los menores de edad no están acostumbrados a consumir, pues en su país de origen la gastronomía es distinta”*; es decir, se atribuyó la omisión de buscar una alternativa para buscar preservar la salud de este grupo de personas, quienes dejaron de alimentarse adecuadamente.

Del mismo modo, se denunció que las personas adultas también eran víctimas de malos tratos por parte de los Agentes de Seguridad Pública Estatal; aquí, no obstante no se precisaron en que consistían éstas, de la investigación desarrollada se acreditó que no solo eran víctimas de violencia verbal, sino de actos que afectaron su patrimonio, dicho en otras palabras, que los servidores públicos faltaron a su deber de conducirse con honradez a la que están obligados en virtud del cargo público que ostentan en materia de “seguridad pública”; pues de manera injustificada se apoderaban para sí, de un porcentaje de las remesas económicas que eran enviadas a las personas en condición de migración; ello al tener el control de las mismas, al ser los

---

<sup>22</sup> En México la palabra Pendejo en un adjetivo usado coloquialmente que significa tonto, estúpido, cobarde, pusilánime y de vida irregular y desordenada. El Universal. Cultura ed. 07/03/2019. Link: <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/letras/que-significa-pendejo-y-mierda-para-la-rae>



elementos de seguridad pública quienes recibían en sus cuentas bancarias tales envíos, para posteriormente entregarlos parcialmente a las personas en contexto de migración.

Al respecto, el cúmulo de evidencias recabadas por personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo son coincidentes y congruentes con los hechos denunciados, lo que nos lleva acreditar la violación a los derechos humanos por parte de los servidores públicos ya señalados.

### **En el caso específico.**

Lo anterior, según se puede apreciar de las entrevistas y/o atestos contenidos en el expediente que nos ocupa, tal es el caso, de la declaración rendida por el adolescente **V1**; quien manifestó ser víctima no solamente de tratos indignos y discriminatorios, sino también de violencia de tipo sexual; pues en lo que interesa expuso:

*“...quiero señalar que el Policía de nombre **AR1**, en muchas ocasiones nos grita muy fuerte, a veces que estamos jugando dentro del cuarto, y en ocasiones me ha dicho cuando estoy platicando con otros compañeros, me dice palabras como “Cállate Pendejo”... ...Son cuatro policías que vienen al albergue a hacer cuidado y vigilancia, siendo **AR3, AR4, AR2 y AR1**... ...en una ocasión un velador me dijo que si yo era GAY, y que si los policías me dejaban dormir con él una noche, por lo que me causo mucha molestia ese cuestionamiento, ya que yo no soy gay... ...hay un policía de nombre **AR2** que me trata como si yo fuera gay, y me dice “**GORDA**” “**HEY VAMOS AL BAÑO**”, cosas que a la fecha me siguen diciendo, inclusive me llega a tocar mi espalda con su mano... ...señalando que los elementos de policía se refieren a nosotros con palabras altisonantes y con un trato grosero e irrespetuoso, tales agentes son **AR1 y AR2**. En una ocasión, casi al momento en el que llegue al albergue, vi que el policía **AR2** estaba fumando, y como yo también traigo problemas de adicción, pensé que podía fumar, entonces le pedí un cigarro a este policía y me dijo que si se la chupaba me daba un cigarro, lo que generó me sintiera mal...”.*

En este caso, como se puede apreciar se manifestó una serie de acciones que denotan una violencia verbal y de naturaleza sexual; manifestaciones negativas que pueden traer en el adolescente víctima, graves consecuencias para su salud emocional y/o psicológica y lo colocan bajo un riesgo latente de sufrir una agresión de tipo sexual, por parte de quienes ejercen su “cuidado y vigilancia”.

*La violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección. Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y a menudo para toda la vida, incluido el bajo rendimiento*





*escolar, un mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como una asociación a la pertenencia en pandillas o crimen organizado”.*<sup>23</sup>

Sobre estos hechos, el adolescente **V3**, expreso ser testigo del maltrato y/o agresiones que sufre de manera constante el adolescente **V1**, a manos de los elementos de Seguridad Pública Estatal; pues al respecto, al ser entrevistado por el personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, expuso:

***“...a quien si he visto que le dicen “Pendejo” “Gorda” a V1 son los policías AR1 y AR2, y lo regañan mucho...”***

No pasa desapercibido, el señalamiento realizado por la agraviada **V2** en contra del mismo APE de apellido **“AR1”**, en el sentido de que éste, sin su consentimiento le ha tomado diversas fotografías a su hija de nombre **V12**, quien cuenta con la edad de 13 trece años; ello, al haber señalado lo siguiente:

***“...también quiero señalar que me he dado cuenta y otras personas también me han dicho que AR1 le toma muchas fotos a mi hija lo cual es sin su consentimiento...”***

Cabe mencionar que los hechos denunciados fueron percibidos por la propia adolescente **V12** (13 años de edad), pues al respecto estableció:

*(Sic) “...y en ocasiones anteriores este mismo Oficial como que se molesta si alguien habla cuando estaba viendo televisión si nos maltrataba de manera verbal, esto ha pasado varias veces. **Quiero señalar que el Oficial AR1 nos toma muchas fotos a mí a y a mi mamá desconociendo que haga con esas fotos...”***

Como se puede apreciar, aun cuando la adolescente cuenta con la edad de 13 años, de su entrevista, se puede percibir que los hechos narrados al respecto, fueron expuestos de manera clara y asertiva, que indica una aptitud para formarse su propio juicio de las cosas, y por ende con la madurez suficiente para poder percibir y calificar las acciones ejercidas en su contra.

En consecuencia, que mediante la entrevista que fue sostenida con la niña agraviada, se le garantizó su derecho a expresar su opinión libremente en el asunto que afecta su derecho a la imagen, privacidad e intimidad, acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>24</sup>

Con independencia, de que la conducta desplegada por el servidor público sea o no de carácter sexual, éste no se encuentra facultado, por la ley o mandato

<sup>23</sup> Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud. Violencia contra las niñas y los niños. Informe de situación regional 2020. Prevenir y Responder la Violencia contra Niñas y los Niños en las Américas.

<sup>24</sup> **Convención de los Derechos del Niño.** Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 12. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



de autoridad para la toma de impresiones fotográficas a la niña agraviada, como tampoco, se advierte que las haya realizado bajo el consentimiento de quien tiene su representación legal; lo que por sí sólo, es una conducta que viola flagrantemente los derechos del niño, en específico por la invasión física de su intimidad y su hostigamiento como medio de acechanza; en violación al respeto de la vida privada de las personas y más aún cuando estas son menores de edad, como lo es el caso en estudio.

### **Carencia de Personal Especializados como Factor de Violación a los Derechos Humanos.**

Lo anterior, denota una falta de capacitación del personal de seguridad pública, para la atención de mujeres, niñas, niños y adolescentes nacionales y en contexto de migración.

Aunado a ello, resulta deficiente e irregular, que para el vigilancia y cuidado de mujeres, niñas, niños y adolescentes se haya designado forma exclusiva a APE del sexo masculino; cuando ésta tuvo que ser ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos y especialista en la materia, que actuaran por consecuencia sin malos tratos ni discriminación alguna; ello para tratar de lograr, bajo este esquema el respeto a la dignidad de este grupo de personas.

El contar con personal debidamente capacitado y especializado en la materia, esto es, personal femenino y especialistas en derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, atiende a la generación de un albergue o espacio libre de violencia; donde no exista distinciones en su contra, debido a su origen, situación económica, género, color de piel, fenotipo, alguna discapacidad, religión, lengua y costumbres, situación de migración, orientación sexual o cualquier otra que atente contra su dignidad humana.

Esto atiende también, a la observación irrestricta del principio del interés superior de la niñez, que implica generar todas aquellas condiciones necesarias que le favorezcan su desarrollo físico, psicológico, moral y social; lo cual se logra solamente en un espacio libre de violencia, pleno y armonioso tanto físico, mental, espiritual, moral y socialmente, favoreciendo así el desarrollo libre de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

En síntesis, el DIF ESTATAL, a través de PAMAR y la PPNNyA, así como la SSPCEN, debieron otorgar el máximo cumplimiento a los derechos de la mujer, la niñez y adolescencia, y en consecuencia, designar para su cuidado a personal femenino, como parte de la obligación de contar con recursos humanos especializados para su adecuada atención; ello, en atención de los compromisos internacionales ineludibles, que se han pactado en materia de derechos de la mujer, niñez y adolescencia.

No obstante, los presentes hechos retrotraen el proceso de respeto a los derechos humanos de este grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad, por el menoscabo y la desprotección a la que fueron expuestos



por APE (masculinos), al someterlos al tipo de tratos como los ya señalados; y que son parte de los tratos cueles, inhumanos y degradantes a los que se sometió a niñas, niños y adolescentes – nacionales y extranjeros – y personas adultas en contextos de migración, que se seguirán estableciendo.

El reconocimiento de estas violaciones y la imposición de la sanción correspondiente por parte del Estado (*a través de sus Órganos de Control responsables de conocer y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos*), no solo garantizaría el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, sino que sería una postura, que de manera ejemplar, buscaría proteger un plan de vida digno y desarrollo pleno de la personalidad de la infancia, y a la vez, repelería intromisiones indebidas en su vida interna, es decir, se apostaría por la prevención de intromisiones indebidas en su esfera personalísima de niñas, niños y adolescente.

Por otro lado, las conductas realizadas por los elementos de Seguridad Pública no se limitan a las descritas y en contra de las personas ya referidas, sino que se generalizan al resto de las personas en contexto de migración – niños y adultos – a quienes indistintamente se les infiernen palabras altisonantes, denigrantes y amenazantes; además de ser despojados de sus pertenencias de valor o su dinero; ello, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, la agraviada **V2**, al rendir su declaración correspondiente, en términos generales señaló, que los elementos de Seguridad Pública ejercen actos de maltrato en agravio de las personas albergadas en las instalaciones de **PAMAR**; asimismo, que el maltrato se acentúa por parte del servidor público de nombre **AR1**, pues éste, ejerce actos de violencia verbal como *insultos y frases denigrantes*, y física como *castigos consistentes en encierros prolongados; el negar, por las noches, la utilización del servicio sanitario, sin importar que las afectadas sean mujeres o se les impone realizar la limpieza del albergue (como forma de castigo); también se le atribuyó, realiza acciones arbitrarias y deshonestas, pues valiéndose de su cargo público y las necesidades económicas de las personas en el albergue, realiza cobros indebidos a éstas.*

El modo en que operan los elementos de seguridad pública, señala, son de dos maneras, una es que, valiéndose del hecho de que las personas en contexto de migración carecen de cuentas bancarias, a las cuales sus familiares puedan enviarles ciertas cantidades de dinero, los policías ofrecen recibirlas en sus cuentas, y una vez que se lleva a cabo la transferencia o depósito correspondiente, éstos cobran a su consideración y de forma arbitraria un monto o porcentaje de dichas remesas, es decir, sólo entregan a la persona bajo alojamiento, la cantidad que ellos quieren o consideran, sin importar que las personas migrantes estén o no de acuerdo.

Inconformidad que la misma declarante calificó como actos propios de un “robo” y un actuar deshonesto por parte de los APE dependientes de la SSPCEN; además, se hace alusión a estar condicionado el trato que se reciben las personas albergadas con los pagos que ellos realizan a los elementos de



policía, es decir, que sí ellos otorgan ciertas cantidades de dinero que les son impuestos por los policías, estos últimos interrumpen los malos tratos en su contra, y por el contrario, quien se opone a tal “cooperación económica”, continúan sufriendo este tipo de agresiones.

Sobre estos hechos, la persona aludida manifestó:

*“...Quiero señalar que si hay malos tratos de parte de los elementos de policía que cuidan el albergue y esto lo digo porque un Oficial el cual lleva por nombre **AR1**, el que nos grita muy feo que nos callemos, así como **“HA CALLENSE, PUTA MADRE LOS VOY A CHINGAR A TODOS”**, siempre nos ha dicho que no le podemos hacer nada porque él es policía, y que nos tenemos que aguantar las maltratadas, **nos encierra en los cuartos, nos quita la televisión, o nos castiga poniéndonos hacer limpieza todo el día**, lo que no me gusta es que él les cobró dinero mexicano para darles el celular, **si la persona paga la trata bien y si la persona no paga es cuando hay el maltrato y se debe hacer lo que él diga, y si no nos castiga, no nos deja salir al baño en la noche aunque sea mujer no nos deja usarlo**, también quiero señalar que me he dado cuenta y otras personas también me han dicho que **AR1** le toma muchas fotos a mi hija lo cual es sin su consentimiento; ahora bien, no la dejó salir sola al patio, quiero mencionar que esta parte no nos parecer... si me molesta mucho que los agentes de la policía que nos cuidan como **AR1, AR2 y AR4**, ellos nos facilitan su número de tarjeta bancaria, y los familiares que pueden nos mandan dinero, por ejemplo a mí me agarran **\$200.00** doscientos pesos moneda nacional, para ellos, cobrando un tipo comisión; lo último que supe es que a una señora de Guatemala le mandaron **\$5000.00** cinco mil pesos y el Agente **AR4**, sólo le dio la cantidad de **\$3,800.00** pesos, lo que a todas luces es injusto y un robo; pidiendo que nos dejen salir un tiempo al patio ya que cuando mucho salimos una vez al día, pero no es diario, por ejemplo ayer no nos sacaron para nada...”.*

El actuar deshonesto de los APE dependientes de la SSPCEN, se acredita también con el atesto rendido por la señora **V10**, quien manifestó no sólo conocer los hechos antes señalados, sino también haber sido víctima del actuar de las personas servidores públicos; tal como se desprende de su declaración rendida ante personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo:

*“...quiero señalar que mi esposo y el esposo de mi prima de nombre **V13**, juntaron la cantidad de **\$5,900.00** cinco mil novecientos pesos, señalando que ellos están en Estados Unidos y uno de los Policías que cuidan el albergue del cual no se sus apellidos pero se llama **AR4**, me facilitó su número de cuenta para hacer el envío y dárselo a mi esposo y así lo hizo, me mando la cantidad de **\$5,900.00** cinco mil novecientos pesos, y **AR4** sacó el dinero y me dio solo la cantidad de **\$4,700** cuatro mil setecientos pesos, tomando **\$1,200.00** mil doscientos pesos, los cuales tomó como comisión, lo que se me hace excesivo el cobro del “favor” que nos está haciendo. Que también lo consideró un robo...”.*

De manera concordante con los atesto antes referidos, se destaca el vertido por la señora **V13**, quien también manifestó ser agraviada de los actos de corrupción cometidos por parte de los **APE**.

*“...Quiero señalar que mi esposo y el de mi prima nos mandaron nos mandó dinero **\$5,900** cinco mil novecientos pesos y **AR4** el que nos hizo el favor de*





*cobrarlos solo nos dio la cantidad de \$4,700.00 cuatro mil setecientos pesos, siendo un robo lo que nos cobró de comisión...”.*

Como se puede apreciar los actos cometidos por las personas servidores públicos no son actos aislados, sino una práctica sistemática deshonesta, que afecta severamente tanto a niñas, niños y adolescentes, como a sus familiares; pues a estos últimos, es a quienes se le quita la posibilidad de mejorar la calidad de vida de sus hijos, cuando los elementos de policía, se apoderan sin su consentimiento o causa justificada, del dinero o parte de éste, que les es enviado por sus familiares, y el cual debería destinarse a mejorar la calidad de vida de su niñas, niños y adolescentes, sobre todos de aquellos con una corta edad.

La conducta inapropiada e ilegal asumida por los APE, tuvo por objeto obtener un beneficio para sí mismo, en detrimento del patrimonio de las personas en contexto de migración, en franco abuso de su estado o condiciones de vulnerabilidad en la que se ubicaban.

La integridad es un perfil que debe contar de todo servidor público y sobre todo de aquellos encargados de hacer cumplir la ley, entendiendo a este como la “cualidad de ser honrado y moralmente recto”. Es fundamental para la buena gobernanza garantizar la integridad policial, así como es esencial alcanzar la confianza del público.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley<sup>25</sup>, establece una serie de parámetros que se deben observar en el ejercicio público a saber:

- Cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales;
- **Respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas;**
- Podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;
- Mantendrán en secreto las cuestiones de carácter confidencial;
- **No podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;**
- Asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia;
- **No cometerán ningún acto de corrupción;** y
- Harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación del Código y por oponerse rigurosamente a tal violación.

En síntesis, este Código establece que los actos de corrupción como el aquí tratado, como cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley; por lo que, como lo establece este mismo dispositivo legal, al actualizarse éstos debe aplicarse la ley con todo rigor a los servidores públicos que incurrieron en los actos de corrupción.

---

<sup>25</sup> Código adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.



Esta CDDH, considera que en este caso, se debe aplicar la ley con todo rigor en contra de las personas servidores públicos responsables ante la comisión de los actos de corrupción señalados; ya que el gobierno no puede pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no puede, o no quiere, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

La definición de corrupción debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. Debe entenderse que la expresión “acto de corrupción” anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

De acuerdo con el artículo 109, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en **hechos de corrupción** - como el aquí tratado – será sancionada en términos de la legislación penal; por su parte, la diversa fracción III del citado precepto prevé que se le aplicarán sanciones disciplinarias por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; lo que se conoce como derecho disciplinario e implica diferente sustento y régimen.

La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son distintos; verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas –la vida, la propiedad, etcétera–, como medida de última ratio. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los particulares, al imponer a una comunidad específica –servidores públicos–, **una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de ello deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción y se rige por un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias.** Sin embargo, esa autonomía no excluye la convergencia de fines y resultados punitivos, ya que una conducta constitutiva tanto de una falta administrativa como de un delito de corrupción, esto es, aquel que implique el abuso de un **cargo público para obtener beneficios privados, coincide en que lo tutelado es un desvío en la función pública, aunque con distintas intensidades de reprochabilidad y daño.**<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Tesis aislada I.4o.A.203 A (10a.), de Décima Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, visible a página 1968. De rubro siguiente: ***“DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNESARIO UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”.***



De ahí que las conductas ilegales que fueron cometidas por los APE, deban ser sujetas tanto a un procedimiento de índole penal, como disciplinario, este último, tendiente a determinar su responsabilidad administrativa ante una falta grave que atentó contra los principios de legalidad, seguridad jurídica, honradez e integridad, y por ende, la imposición de la sanción deberá ser acorde a la intensidad de la falta cometida por parte de los servidores públicos responsables.

Las personas servidores públicos con funciones de policías y seguridad pública, violan los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física cuando efectúan en una persona un trato cruel, o un ejercicio indebido del servicio público, toda vez que están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia, y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Por otro parte, se acreditó que las niñas y niños en contexto de migración, durante su estancia en el albergue del PAMAR, dejaron de alimentarse de manera adecuada, ello ante el cambio de gastronomía, pues no les gustaban los condimentos utilizados en la preparación de sus alimentos, ***pues señalaron que en su mayoría las comidas eran picantes.***<sup>27</sup>

No obstante, el personal de la **PPNNyA** a quienes se les encomendó o mantenía la obligación de velar por la integridad personal de éstos, mostró poco interés para mejorar los alimentos proporcionados a las niñas y niños aludidos, y buscar un cambio a la dieta que les era proporcionada, es decir, debieron generar un cambio acorde o más apegada a sus costumbres gastronómicas, siempre bajo la finalidad de protección en favor de la niñez, desde luego bajo la orientación de un médico y nutriólogo; cambios los cuales no requerían una capitación intensiva, si consideramos que los niños eran acompañados de sus familiares – padres – quienes en todo caso, pudieron orientar a las personas servidoras públicas sobre la forma más adecuada para la preparación de sus alimentos y con ello garantizar su estado de salud.<sup>28</sup>

Aunado ello, el encierro permanente al que se sujeto a las niñas, niños y adolescentes, en instalación obsoletas, donde se carece de los servicios básicos, saturados, con falta de una ventilación adecuada (ante un clima caluroso) por parte de los **APE** dependientes de la **SSPCEN**, y los maltratos que éstos les proferían, constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante, que afecta severamente a la dignidad de las niñas, niños u adolescentes, como también de las personas en contexto de migración.

<sup>27</sup> En la definición de castigo corporal propuesta por el Comité de los Derechos del Niño, se ubica el obligar a los niñas, niños y adolescentes a “tragar alimentos picantes”. Según Observación número 8, relativa a la protección de los niños contra toda forma de violencia, en interpretación de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>28</sup> **Ley de Migración.** Artículo 107. “ I... II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria...”.



Lo anterior, con independencia de que el albergue de **PAMAR** físicamente tuviera una mayor estructura física, por ende, acondicionada para las actividades recreativas y educativas de los niños, niñas y adolescente, pues ello no garantizaba su destino adecuado, ante el encierro permanente de éstos en sus “dormitorios”.

Sobre estos puntos, la señora **V4**, al rendir su declaración ante personal de esta **CDDH**, hizo hincapié en falta de atención que tuvo el personal de la **PPNNyA**, al dejar de velar por el respeto de la integridad física de las niñas, niños y adolescentes, que se encontraban bajo su cuidado; ello, al no proveer una alimentación adecuada, como parte del derecho a la salud consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>29</sup> Por otro lado, hizo alusión a las deficientes instalaciones a las cuales se les sujeto a las niñas, niños y adolescentes.

Alimentación	<i>“...quiero señalar que mi nieto <b>V7</b> no quería comer, ya que la comida en México es muy picante, por lo que una persona venía y le daba a mi nieto pollo sin picante, fruta y ropa, pero el “Comandante” nos llamó la atención y nos dijo que no debíamos recibir cosas de otra gente, que sabíamos en la condición en la que estábamos”.</i>
Instalaciones	<i>“...también, quiero señalar que el espacio en el que estamos está muy pequeño y hay personas con gripa, por lo que es muy fácil que nos enfermemos, y en el caso, si hay muchas personas con gripa y no nos dejan salir por mucho rato, solo por las tardes nos permiten salir como una hora, y es muy complicado la situación ya que adentro de los dormitorios hace mucha calor y no hay más que un solo abanico...”.</i>

Del atesto de **V8**, se destacan las siguientes manifestaciones:

Alimentación	<i>“...en cuanto a la comida a mi como adulto no hay ningún problema, sin embargo en mi caso, mi hijo no quiere comer muy bien la comida, ya que la que nos dan en el albergue, es muy diferente a la que se cocina en nuestro pueblo, por lo que terminó comprándole una sopa “Maruchan” y como este tipo de productos también lo venden en nuestro pueblo, es que si se lo comen sin ningún problema...”.</i>
Instalaciones	<i>“...adentro de los cuartos está muy caliente y los niños no aguantan el calor, y no hay buena ventilación y en lo particular no tengo un ventilador, por lo que el espacio está muy sofocado...”.</i>

Declaración de la señora **V10**, quien al respecto expuso:

<sup>29</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Artículo 4. “... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”.





Alimentación	<i>"...Que la de la voz y mi hija <b>V11</b>, la cual tiene 4 años de edad, tenemos 10 días aquí, ya que llegué el día martes 14 de junio, quiero señalar que no me gusta la comida que me dan aquí, esto lo digo porque la comida trae mucho aceite, y no me gusta el jamón, las salchichas, los frijoles, etc..."</i>
Instalaciones (castigos)	<i>"...quiero señalar que siempre nos tienen encerrados, en especial el oficial <b>AR1</b>, el cual por ejemplo el día de ayer no nos dejó salir a tomar el aire fresco, esto se suma a la molestia y a lo fuerte que ha estado estos últimos días el calor, ya que el albergue no cuenta con suficiente ventilación ni mucho menos aire acondicionado, puede que para un adulto este aceptable, pero <b>para los niños está muy desesperante este trato...</b>"</i>

Por su parte, la persona adolescente **V12**, manifestó sufrir malos tratos, una alimentación deficiente y ser sometida a castigos por parte de los **APE**.

Malos tratos y castigos.	<i>"...Que la de la voz tengo 3 meses asegurada en este albergue, quiero mencionar que si recibimos malos tratos por parte de los Oficiales Policiacos que nos cuidan ya que el oficial <b>AR1</b> al estar en su turno, unos compañeros de aquí del albergue estaban jugando un juego de mesa y él estaba viendo una película y como mis compañeros estaban gritando mucho este policía les gritó "ya cállense", y en ocasiones anteriores este mismo Oficial como se molesta si alguien habla cuando estaba viendo televisión si nos maltrataba de manera verbal, esto ha pasado varias veces..."</i>  <i>"...oficial de nombre <b>AR2</b>, el cual no nos deja salir del cuarto como por ejemplo el día de ayer no salimos en todo el día, esto lo hace sin causa justificada, casi siempre cuando no nos deja salir el oficial <b>AR2</b> es porque se encierra en su cuarto y a nosotros nos encierra, también nos dejan encerrados ellos dos (<b>AR2</b> y <b>AR1</b>) cuando se salen a fumar y aquí nos dejan también cuando se duermen."</i>
Alimentación.	<i>"...Respecto a la comida si hay algunas que no me gustan, ya que a veces viene muy salada a veces sin sabor, en general la comida es suficiente, pero a veces si me quedó con hambre, puedo señalar lo que no me gusta son los nopales, el mole de pollo, la tinga cuando es dulce no me gusta, no me gustan las lentejas, sí me gustan las albóndigas, pero no las que dan aquí..."</i>

Declaración rendida por **V6**.

Instalaciones y forma de castigo	<i>"...Quiero señalar que vengo con mi hijo menos de 4 años, <b>V7</b>, donde no lo dejan jugar al menos una hora, ya que todo el día nos la pasamos en el cuarto y hace mucho calor para el niño y necesita tomar aire fresco..."</i>
----------------------------------	--



De manera concordante, el agraviado **V5**, describe los actos violatorios a derechos humanos, cometidos principalmente en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Instalaciones	"...Las condiciones del albergue no son óptimas para tener niños en estas circunstancias, de niños menores de edad ya que nos tienen como prisioneros, secuestrados en una habitación no apta para tantas personas..."
Alimentación	"...la comida no es óptima para los niños, no hay frutas ni verduras, no salimos de comer huevos y más huevos, hasta que llegaron las nuevas personas del personal de P.A.M.A.R, ellos me ayudaron porque estaba enfermo y con mucha fiebre y diarrea..."
Castigos.	"...cualquier tipo de favor, de pedirle ayuda como el acceso higiénico (baño), me negaba todo el acceso y me sentía discriminado por el hecho de ser colombiano... cuando nos dan acceso al teléfono el guardia o agente de policía estatal siempre está al pendiente de lo que hablamos con nuestros familiares, pero no nos quieren dar acceso al teléfono para buscar alternativas de defensa como de que somos migrantes y ni asesoría legal..."

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se han cometido, en especial en contra de las niñas, niños y adolescentes en el Albergue del **PAMAR** dependiente del **DIF ESTATAL**, por parte de **APE**, bajo la anuencia o aquiescencias de personas servidoras públicas dependientes de la **PPNNyA**,<sup>30</sup> (cuidadores) como se dijo van desde agresiones de tipo verbales, aplicación de castigos, el despojarlos de sus pertenencias o dinero, hasta las amenazas o la utilización de sus armas de fuego, ello al "apuntarlas" a los genitales de los adolescentes, con la finalidad de generar un estado de miedo, zozobra o terror; lo cual puede ser constitutivo de actos de tortura.

Da cuenta de ello y refuerza las declaraciones antes descritas, lo manifestado por el adolescente **V15**, quien señaló haber sido víctima de este tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes:

Actos crueles, inhumanos y degradantes.	"...Quiero mencionar que un día sin recordar la fecha exacta, pero fue hace como 15 quince días, el declarante me encontraba dormido como a las 6:30 seis treinta de la mañana un elemento de la policía estatal de los que cuida el albergue de nombre <b>AR2</b> , puso su arma corta (pistola de cargo) apuntando a mis genitales y me dijo "levántate Elena" y yo le reclame que ¿por qué hacía esto? Y que porque me decía Elena y él me respondió el enamorado.
Malos Tratos.	"...También señalando que nos agreden de forma verbal al llamarnos el oficial <b>AR1</b> como "cabrones".

Cabe mencionar, que durante el desarrollo de la investigación y ante el cumulo de evidencias, y en atención los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, por las violaciones a los derechos humanos ya documentadas, en especial, en agravio de niñas, niños y adolescentes, con

<sup>30</sup> Cuidadores adscritos al Albergue para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, ubicado en instalaciones de "PAMAR" dependiente del DIF ESTATAL.



fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, se requirió al Titular de la **SSPCEN**, la toma inmediata de medidas cautelares, para generar todas las medidas y acciones que resulten necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y personas adultas en contexto de migración; así como, de las personas menores de edad de nacionalidad mexicana que se encontraban alojadas en el Albergue del Programa de Atención de Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del DIF Estatal, mismo que está habilitado como Albergue Temporal para niñas, niños y adolescentes migrantes y sus familias.

En este sentido, las niñas, niños y adolescentes, así como las personas extranjeras alojadas en el albergue de PAMAR dependiente del DIF ESTATAL, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan alojadas, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas o adecuadas a sus necesidades particulares.

De conformidad con el artículo primero, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las instalaciones de PAMAR, nacionales y extranjeras, entre estas niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno.

Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración, refieren que toda persona que ingrese a una estación migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno, asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres, preservando el principio de unidad familiar; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; y permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, es indispensable que el INM se asegure que las características de los inmuebles habilitados como estaciones migratorias cumplan con las anteriores especificaciones.

Ello acorde a lo establecido por el artículo 112 del mismo ordenamiento, el cual dispone que “cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la **Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos...**”.

La CIDH en el “Caso Vélez Loor vs Panamá”<sup>31</sup>, sostuvo que “los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un

<sup>31</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98.



grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrados por el Estado, [con relación con los nacionales o residentes] las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (...) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia”.

Ante lo expuesto, esta **CDDH** considera que el Sistema DIF Estatal, por conducto del **PAMAR** y la **PPNNyA**, y todas personas servidoras públicas que intervienen en el cuidado y vigilancias de los niñas, niños y adolescentes, y/o personas en contexto de migración, como en este caso, lo fueron los elementos policiacos dependiente de la **SSPCEN**, se encuentran obligados a conducirse con sensibilidad y flexibilidad, respetando el principio pro persona, de tal modo que, el cumplimiento de las atribuciones legales deberán ajustarse a las necesidades más estrictas que garanticen la protección a la integridad personal y dignidad, de las niñas, niños y adolescente.

Sin duda las niñas, niños y adolescente y personas en contexto migratorio, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan alojadas, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas o adecuadas a sus necesidades particulares.

Así, de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas en condiciones de vulnerabilidad, como las aquí tratadas, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración.

Con lo anteriormente referido, esta CDDH acreditó violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes, nacionales y extranjeros, y diversas personas en contexto de migración, que atentaron contra su derecho a recibir un trato digno, ello al haber sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y ser mantenidos en instalaciones inadecuadas y en condiciones propias del hacinamiento; además de ser sujetas a actos de corrupción, amenazas y un ejercicio indebido de la función pública.

El encierro prolongado en dormitorio, al que se sujetó a los niñas, niños y adolescentes, por parte de los **APE**, bajo la anuencia del personal de la **PPNNyA**, esto es, sin poder acceder al resto de las instalaciones de **PAMAR**, como tampoco a actividades recreativas, educativas o de otra índole, que se asemejaran a las realizadas por ellos de manera cotidiana, es sin duda un





factor puede desencadenar trastornos graves de la personalidad y sufrimientos mentales importantes, que pueden llevarlos a externar actos que atenten contra su propia integridad física y/o la de otras personas.<sup>32</sup>

El Interés Superior de la Niñez es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración; por ello, toda autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.<sup>33</sup>

Los actos y omisiones tratados en la presente recomendación, repercute de manera directa en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes – *especialmente por encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad* – y en consecuencia se actualiza una violación al principio del interés superior de la niñez.

De conformidad con el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes “en ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o **cualquier otro recinto migratorio**”; como ocurrió en el presente caso.

Las violaciones a derechos humanos acreditadas resultan violatorias a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano **para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.**

<sup>32</sup> CNDH. Recomendación 69/2020, párrafo 112.

<sup>33</sup> CNDH. Recomendación 35/2017, p. 217



Así la restricción del derecho de una persona a un trato digno, al acceso a instalaciones adecuadas, y en contraposición a esto, someterlo a tratos crueles, inhumanos y degradantes, no se encuentran regulados por procedimiento alguno, como tampoco la autoridad se encuentra facultada para su aplicación; por ende, las evidencias reproducidas en la presente recomendación constituyen el soporte que permite acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

Para proceder a inferir un acto de molestia a las personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de esta naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrarios, atendiendo al criterio del requisito de fundamentación y motivación, exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica para las autoridades de cualquier que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.<sup>34</sup>

La responsabilidad administrativa de los **APE**, deriva además de la inobservancia de los principios constitucionales establecidos en el artículo 24 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género.

Ello, al quedar acreditado que los elementos policiacos dejaron de cumplir sus funciones:

1. Con la dedicación y disciplina requerida, con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
2. Por infligir y en caso, de los servidores públicos de la PPNNyA, por tolerar, tratos crueles, inhumanos y degradantes,<sup>35</sup> en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes (extranjeros y nacionales), y personas en contexto de migración.
3. Dejar de observar un trato respetuoso con todas las personas bajo su vigilancia y cuidado.
4. Cometer en su contra actos arbitrarios y limitantes de sus derechos constitucionales;
5. Por incurrir en actos de corrupción, faltar al principio de honradez en el ejercicio de su encargo, al obligar y recibir de particulares compensaciones, pagos o gratificaciones injustificadas no establecidas en la ley;

---

<sup>34</sup> Graciela Sandoval Vargas, Edgar Corso Sosa. "Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos". Pág. 4.

<sup>35</sup> La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia. Comisión Europea de Derechos Humanos, Greek Case, Yearbook XII (1969), p. 186, citado en Van Dijk, y Van Hoof: o. cit. (nota 1), p. 309. Traducción en Medina: o. cit. (nota 1), pp. 148-149.)



6. Por retener o aplicar un encierro injustificado a Niñas, Niños y Adolescentes (extranjeros y nacionales) y personas en contexto migratorio;
7. Por dejar de velar, en este caso tanto los **APE** como de la **PPNNyA** por la integridad física de las personas bajo su cuidado, en especial de Niñas, Niños y Adolescentes (extranjeros y nacionales); y
8. Por obtener, sin causa justificada, imágenes de las niñas bajo su vigilancia, en violación a los derechos de intimidad, imagen y privacidad.<sup>36</sup>

### **Violación al derecho a la salud.**

La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.<sup>37</sup>

El derecho a la protección salud se consagra en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>38</sup> El Estado mexicano al ser parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obliga a reconocer el derecho a la salud en su sistema político y ordenamiento jurídico nacional.

Los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen que los Estados garantizaran a todas las personas, el disfrute más alto posible de salud física y mental.

El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: "...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente".

La CIDH ha señalado respecto al derecho a la protección a la salud que cuando la atención médica así lo requiera, su supervisión debe ser periódica y sistemática, focalizada a prevenir el agravamiento de la enfermedad, en lugar de tratarlos únicamente de forma sintomática, siendo que "...la falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad..."<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Referencia, principios constitucionales establecidos en el artículo 24, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

<sup>37</sup> CNDH. Recomendaciones 49/2020, párr. 22; 23/2020, párr. 36; 80/2019, párr. 30.

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4. "...Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud..."

<sup>39</sup> "Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala" Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2019, párr. 189



En ese sentido, es claro que las niñas, niños y adolescentes, y personas en contexto de migración, durante su permanencia en las instalaciones de **PAMAR** dependientes del **DIF ESTATAL** mantienen el derecho a recibir atención médica y psicológica cuando así lo requieran; pues de conformidad con el artículo 1° Constitucional, toda persona en territorio nacional goza “...de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...”, y por ende, el derecho a la protección de su salud.

### **Medidas contra el COVID.**

la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce a la enfermedad por coronavirus (COVID-19) como una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. Asimismo, que la mayoría de las personas infectadas por el virus experimentarán una enfermedad respiratoria de leve a moderada y se recuperarán sin requerir un tratamiento especial. Sin embargo, que algunas otras enfermarán gravemente y requerirán atención médica. Las personas mayores y las que padecen enfermedades subyacentes, como enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o cáncer, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. ***Pero que cualquier persona, de cualquier edad, puede contraer la COVID-19 y enfermar gravemente o morir.***

Asimismo, la OMS establece la manera de prevenir y ralentizar la transmisión del COVID-19, al señalar como medio para ello, el estar bien informado sobre la enfermedad y cómo se propaga el virus. Protegerse a sí mismo y a los demás de la infección manteniéndose a una distancia mínima de un metro de los demás, llevando una mascarilla bien ajustada y lavándose las manos o limpiándolas con un desinfectante de base alcohólica con frecuencia; como el recibir la vacuna correspondiente.

El virus puede propagarse desde la boca o nariz de una persona infectada en pequeñas partículas líquidas cuando tose, estornuda, habla, canta o respira. Estas partículas van desde gotículas respiratorias más grandes hasta los aerosoles más pequeños. Es importante adoptar buenas prácticas respiratorias, por ejemplo, tosiendo en la parte interna del codo flexionado, y quedarse en casa y autoaislarse hasta recuperarse si se siente mal.<sup>40</sup>

### **Síntomas del COVID-19.**

#### **Síntomas más comunes:**

- fiebre

---

<sup>40</sup> Organización Mundial de la Salud. Panorama General “Coronavirus”. Link: [https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1)





- tos
- cansancio
- pérdida del gusto o el olfato.

#### **Síntomas menos comunes:**

- dolor de garganta
- dolor de cabeza
- dolores y molestias
- diarrea
- erupción en la piel o decoloración de los dedos de las manos o pies
- ojos rojos o irritados.

#### **Síntomas graves:**

- Dificultad para respirar o falta de aire
- Pérdida del habla o la movilidad, o confusión
- Dolor en el pecho.
- Busque atención médica inmediata si tiene síntomas graves. Llame siempre antes de acudir a su médico o establecimiento de salud.

#### **En el caso en particular.**

De las evidencias recabadas por esta **CDDH**, se acredita que al momento de realizar la inspección del inmueble o albergue del **PAMAR** dependiente del **DIF ESTATAL**, y efectuar las entrevistas a las niñas, niños y adolescentes – *nacionales y extranjeros* – y personas adultas en contexto de migración, éstas carecían de las medidas sanitarias para prevenir la infección y frenar la transmisión de la COVID-19.

También, se advirtió la presencia de niñas, niños y adolescentes y personas adultas en contexto de migración con síntomas propios de este padecimiento, conviviendo sin protección o medida alguna con el resto de las personas ahí albergadas. Asimismo, que esta situación era agravada debido al encierro permanente en el que se les mantenía, pues se les limitó a permanecer en su dormitorio, todo ello, como ya quedó establecido anteriormente.

Cabe mencionar que los dormitorios bajo en los cuales se mantuvo a estas personas se encontraban saturados, con condiciones propias del hacinamiento; lo que generaba un ambiente propicio para la propagación de la infección **COVID-19**; por lo que, se dio cuenta de que no existían las condiciones y/o características necesarias para un entorno sano que garantizaran la salud de las personas alojadas en el **PAMAR**, sea cual fuere su condición legal.

En este caso, la obligación tanto del responsable del **PAMAR**, como de la **PPNNyA**, era primero, no permitir eventos propios del hacinamiento como los que se presentaron en el albergue de referencia, o en su defecto el de

implementar alternativas para la disminución de la población alojada, o mejorar su distribución y así evitar posibles contagios, que pudiera terminar en una difícil o imposible reparación del daño a las personas en contexto de migración que se encontraban en el **PAMAR**.

En ese sentido, resulta prioritario que las autoridades tomen las medidas preventivas tendientes a evitar la propagación de la infección, para proteger a los extranjeros y nacionales alojados en esas instalaciones; debiendo contar, para ello, con todas las medidas sanitarias necesarias y las instalaciones adecuadas.

#### Instalación de dormitorio.



(Ventilación deficiente; espacio al cual se limitó la convivencia de niñas, niños y adolescentes, como de personas adultas en contexto de migración – los APE los obligaban a permanecer en este sitio las 24 horas).

Como lo constató el personal de actuaciones de esta CDDH, al momento de realizar las entrevistas a las personas agraviadas, se carecía de cubrebocas, gel antibacterial y pláticas informativas relacionadas con la prevención del COVID-19, lo cual es una obligación imperativa de la autoridad para disminuir posibles contagios masivos entre población alojada y más aún cuando el hacinamiento se hizo presente.

Por lo anterior, esta **CDDH** considera que soslayar los Protocolos para prevenir la infección del COVID-19, el dejar de aplicar las medidas de prevención sanitaria internacional, constituye una actuación violatoria del derecho a la salud de toda persona que sea alojada en el albergue de **PAMAR**.

Por ello, se acredita que la actuación del responsable del PAMAR, así como de la PPNNyA, se apartó del principio de máxima protección e inmediatez en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, pues omitieron efectuar las acciones tendientes a proteger su integridad física, ante las deficiencias ya señaladas, entre otras la falta de sana distancia, al compartir una misma área en común sin insumos básicos para la protección de la salud de las personas alojadas, vulnerando así el derecho a la protección de la salud, consagrada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Así cualquier omisión que cometen las autoridades en otorgar de manera adecuada y suficiente la atención médica que las personas migrantes requieren, especialmente aquéllas que se encuentran en una situación de



mayor vulnerabilidad como las niñas, niños y adolescentes, puede repercutir de manera directa en el goce y ejercicio de otros derechos humanos.

### **C. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de los **APE** dependientes de la **SSPCEN, AR4, AR2, AR1 y AR3**, por incurrir en Violación a los Derechos del Niño, en su modalidad de Violación al Derecho a la Salud, a un Trato Digno, de Acceso a una Vida Libre de Violencia, al Interés Superior de la Niñez, a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Honradez; Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, Violación a una Alimentación Adecuada y Violación a los Derechos de las Personas en Contexto de Migración.

Asimismo, responsabilidad administrativa por parte del Personal de la **PPNNyA**, y la persona responsable del **PAMAR**, por la omisión y/o aquiescencia a las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio niñas, niños y adolescentes – nacionales como extranjeras – y demás personas en contexto migratorio, cometidas por los APE dependiente de la **SSPCEN**; relatadas en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

También, la responsabilidad administrativa por parte del Personal de la PPNNyA, y la persona responsable del PAMAR, por la violación al derecho a la protección de la salud, cometida en agravio de niñas, niños y adolescentes – nacionales como extranjeras – y demás personas en contexto migratorio; debido a que permitieron que dichas personas permanecieran en hacinamiento, en espacios poco ventilados, y en encierro prolongado, y por ende permanecieran en condiciones indignas, al no tener un espacio suficiente donde poder pernoctar y mantener una sana distancia, como medida de seguridad para afrontar la contingencia de salud contra la patología COVID-19 y evitar al máximo contagios entre la población migrante alojada, relacionándose a su vez dicha deficiencia con la inobservancia de medidas preventivas tendientes a evitar su contagio.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de persona servidora pública debió guiar su actuación con apego a los principios de **legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos**, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose



de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según corresponda, lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>41</sup> y demás legislación interna, que rige a las personas servidoras públicas dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit; del Programa de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dependiente del DIF Estatal.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

#### **D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos

---

<sup>41</sup> En aplicación a Título Tercero. Capítulo I. "De las Disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de seguridad pública"; capítulo III. "Del Régimen Disciplinario". Capítulo V. "Del Consejo Técnico de Carrera Policial". Capítulo VI "del Procedimiento".





y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a las niñas, niños y adolescentes, así como personas adultas en contexto migratorio, alojadas en el PAMAR dependiente de DIF ESTATAL, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

### **E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CASUASDO.**

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”.*



Luego entonces, resulta procedente que el **DIF ESTATAL** y la **SSPCEN** con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a las víctimas, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la **CEAIV**, se realice la indemnización conducente a las víctimas indirectas de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:



“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos humanos de las víctimas directas por Violación a los Derechos del Niño, en su modalidad de Violación al Derecho a la Salud, a un Trato Digno, de Acceso a una Vida Libre de Violencia, al Interés Superior de la Niñez, a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Honradez; Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, Violación a una Alimentación Adecuada y Violación a los Derechos de las Personas en Contexto de Migración; lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:



#### **a) Medida de compensación.**

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a las víctimas hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas en agravio niñas, niños y adolescentes -nacionales y extranjeras – y personas adultas en contexto de migración, se deberá indemnizar a estos últimos en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización, se atenderán los siguientes parámetros: **Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante**, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, el **DIF ESTATAL** y la **SSPCEN** con justicia y equidad en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV)**, realizarán las gestiones necesarias para la inscripción de las víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la **CEAIV**, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una compensación justa y proporcional.

#### **b) Medidas de Rehabilitación:**

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.





Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal **profesional especializado**, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

### **c) Medidas de Satisfacción.**

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las **investigaciones penales y administrativas** a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al **DIF ESTATAL** y a la **SSPCEN**, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación; y en momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

### **d) Medidas de no repetición.**

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá emitir una circular dirigida a la responsable de **PAMAR** dependiente de **DIF ESTATAL**, al **Director General de la Policía Estatal dependiente la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit**, que contenga las medidas pertinentes de prevención y supervisión para garantizar el derecho al trato digno a niñas, niños y adolescentes – nacionales y extranjeros – y personas adultas en contexto de migración que



sean alojados en el **PAMAR** u otro centro destinado para ello; como también aquellas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos, tratadas en la presente recomendación; así como las necesarias para evitar el hacinamiento en estos recintos; por último, para que se proporcionen los insumos necesarios para la prevención del SARS-CoV-2 a las personas alojadas y a quienes ingresan, transitan y trabajan en el PAMAR, dando cumplimiento estricto a los Protocolos que la Secretaría de Salud ha emitidos para prevenir y tratar la infección del COVID-19.

Para el cumplimiento de estos puntos se supervise durante un periodo de tres meses el cumplimiento de esas medidas a fin de verificar su no repetición, y remitir a esta CDDH las constancias que así lo acrediten.

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Ustedes, *Licenciado y Especialista en Materia Penitenciaria Jorge Benito Rodríguez Martínez en su calidad de Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit; y Mtro. Mauro Lugo Izaguirre, en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit*, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Realizar las acciones necesarias y humanamente posibles para localizar a las víctimas directas Niñas, Niños y Adolescentes (extranjeros y nacionales) y personas adultas en contexto de migración alojadas en el albergue del Programa de Atención a Menores Adolescentes en Riesgo (PAMAR) dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, que se mencionan en el cuerpo de la presente recomendación, para efecto de que el **DIF ESTATAL** y la **SSPCEN**, en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit**, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, tomen las medidas indispensable para la reparación integral de los daños causados en favor de las víctimas de referencia.

Lo anterior, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron la personas servidoras públicas adscritas a la **Dirección General de la Policía Estatal dependiente la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y PAMAR dependientes de DIF ESTATAL**, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas directas, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado



de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Una vez ubicadas las víctimas directas en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)**, se les otorgue atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento.

Hecho lo anterior, se envíen a esta **CDDH** las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección General de la Policía Estatal dependiente la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit; por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes, a los elementos policiacos **AR4, AR2, AR1 Y AR3**; y ante el Órgano Interno de Control del **DIF ESTATAL**, para efecto de que deslinde la responsabilidad administrativa del responsable del **PAMAR** y de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, y de quienes manteían el cuidado directo de las personas alojadas y en contexto migratorio (víctimas) por violar su derecho a la salud, asimismo por consentir y dejar de oponerse a los actos y omisiones violatorios a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescente, cometidos por **APE**.

Y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá emitir una circular y/o lineamientos dirigidos a la responsable de la **PPNNyA** y **PAMAR** dependiente de **DIF ESTATAL**, como al **Director General de la Policía Estatal dependiente la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit**, que contenga las medidas pertinentes de prevención y supervisión para garantizar el derecho al trato digno a niñas, niños y adolescentes – nacionales y extranjeros – y personas adultas en contexto de migración que sean alojados en el **PAMAR** u otro



centro destinado para ello; como también aquellas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos, tratadas en la presente recomendación; así como las necesarias para evitar el hacinamiento en estos recintos y garantizar el sano esparcimiento para el desarrollo integral; por último, para que se proporcionen los insumos necesarios para la prevención del SARS-CoV-2 a las personas alojadas y a quienes ingresan, transitan y trabajan en el **PAMAR**, dando cumplimiento estricto a los Protocolo que la Secretaría de Salud ha emitidos para prevenir y tratar la infección del **COVID-19**.

Aunado a ello, sea designado personal debidamente capacitado y especializado para su cuidado, esto es, personal femenino y especialistas en derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, para lograr, bajo este esquema el respeto a su dignidad, mediante un trato digno sin discriminación alguna.

Para el cumplimiento de estos puntos se supervise durante un periodo de tres meses el cumplimiento de esas medidas a fin de verificar su no repetición, y remitir a esta **CDDH** las constancias que así lo acrediten.

**QUINTA.** Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los **APE** dependientes de la **SSPCEN, AR4, AR2, AR1 y AR3**; quienes incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta **CDDH**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.





La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.**

